

## Doctrina

# Inconstitucionalidades y vacíos del mecanismo de control de las atribuciones legislativas del Poder Ejecutivo (ley 26.122)



**Pablo Luis Manili**

Doctor y Posdoctor en Derecho. Profesor titular de derecho constitucional en grado y posgrado y subdirector de la carrera de posgrado en derecho constitucional de la Facultad de Derecho (UBA).

**SUMARIO:** I. Introducción.— II. Remisión del decreto de contenido legislativo a la CBP: vacíos de la ley.— III. La intervención de las Cámaras del Congreso.— IV. El proyecto Fernández (2000) y Terragno (2006).— V. A modo de conclusión.

### I. Introducción

El presidente de la Nación tiene ciertas facultades, muy excepcionales, para emitir disposiciones de contenido legislativo; los decretos de necesidad y urgencia (DNU), los delegados (DD) y los de promulgación parcial de leyes (DPP). En este artículo analizaremos el mecanismo de control por parte del Congreso de esos tres tipos de decretos (a los que denominaremos conjuntamente “decretos legislativos” o “decretos de contenido legislativo”), establecido en la ley 26.122, sus deficiencias e inconstitucionalidades.

La normativa constitucional establece las siguientes pautas sobre el control parlamentario de esas atribuciones presidenciales:

a) El art. 99 inc. 3 CN ordena: “El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.” Es decir que esa ley debía reglamentar el mecanismo de control por parte del Congreso y la intervención de una comisión bicameral permanente (CBP).

b) El art. 100 inc. 12 CN establece que el Jefe de Gabinete de Ministros (JGM) debe “Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente”.

c) El art. 80, referido a la promulgación parcial de leyes dispone “...En este caso será de

aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”. Y el art. 100 inc. 13 establece que el JGM debe “Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

Como se advierte, los tres tipos de decretos están sometidos al control del Poder Legislativo (PL,) lo cual es coherente, dado que son atribuciones que normalmente debería ejercer ese Poder y no el Poder Ejecutivo (PE). Pero esa confluencia no significa que los tres tengan los mismos requisitos para su dictado ni los mismos efectos, ni las mismas sanciones para el caso de incumplimiento de esos requisitos, dado que presentan las siguientes diferencias:

-En los DNU y los DPP el presidente está ejerciendo *motu proprio* una función que le pertenece al PL, mientras que en los DD esa función se la está cediendo el Congreso por tiempo determinado y con un marco normativo.

-Tanto los DNU como los DD requieren la existencia de una emergencia (además de otros requisitos), mientras que para los DPP no se la exige;

-Los DNU, además de la emergencia, requieren: (i) que exista una urgencia y (ii) que el Congreso no esté habilitado a seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes

-Los DNU y los DPP requieren el refrendo de todos los ministros (arts. 99 inc. 3 y 100 inc. 12 CN), pero los delegados solo requieren la firma del JGM (art. 100 inc. 12) y —obviamente— del ministro del área competente.

Solo para los DNU está prevista la sanción de nulidad absoluta e insanable, pero no para los otros dos; y

Solo para los actos cumplidos durante la vigencia de los DD está prevista la validez, aun cuando luego “caduque” la delegación, pero no lo está para los realizados durante la vigencia de un DNU ni de un DPP que sean rechazados o anulados por el Congreso.

DNU	DD	DPP
PE ejerce una función del PL	PL cede una función al PE transitoriamente y con un marco normativo	PE ejerce una función del PL
Requieren que exista una emergencia	Requieren que exista una emergencia	No
Además requieren: (i) que exista una urgencia y (ii) que el Congreso no esté habilitado a seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes	No	No
Requieren el refrendo de todos los ministros	Solo refrenda del JGM y el ministro del área pertinente	Requieren el refrendo de todos los ministros
Se establece su nulidad absoluta e insanable si no cumplen los requisitos	No	No
No	Se prevé la validez de los actos cumplidos durante la vigencia	No



**LA LEY A.I.**  
(Análisis Inteligente)  
by TR + Microsoft Copilot  
Continúa el A.I. en p. 2

### ¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. El presidente de la Nación tiene ciertas facultades, muy excepcionales, para emitir disposiciones de contenido legislativo; los decretos de necesidad y urgencia (DNU), los delegados (DD) y los de promulgación parcial de leyes (DPP). El autor analiza los mecanismos de control, por parte del Congreso, de esos tres tipos de decretos establecidos en la ley 26.122; sus deficiencias e inconstitucionalidades.

2. La normativa constitucional establece las siguientes pautas sobre el control parlamentario de esas atribuciones presidenciales: a) El art. 99 inc. 3 CN ordena: “El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento,

el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

3. La ley 26.122 ha regulado la intervención del pleno de las Cámaras en forma tal que limita su accionar, con el claro propósito de que el Congreso controle poco y mal, por lo cual muchas de sus normas son inconstitucionales.

4. La reforma constitucional de 1994 prohibió los DNU, las delegaciones legislativas y la promulgación parcial de leyes, que eran tres institutos que se habían desarrollado como realidades extraconstitucionales, con escaso control legislativo y con la convalidación del Poder Judicial. Además de la prohibición, incluyó sendas excepciones en las cuales ese tipo de decretos serían admisibles, pero sujetos a ciertos requisitos y a un mecanismo de control posterior por el Congreso, independientemente del control que, caso por caso, formule el Poder Judicial.

## Nota a fallo

### Los límites de la libertad de expresión y el discurso de odio

Reflexiones en torno al fallo “Duró Pablo Rivadulla c/ España”



**Lautaro E. Pittier**



**Ricardo G. Rincón** 5

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

## Continuación del A.I. de p. 1

5. La ley que instrumenta ese mecanismo de control estableció varias limitaciones al accionar del Congreso, con la clara intención de fortalecer al Poder Ejecutivo y desdibujar el control por parte del Legislativo. Por ese motivo varias de sus normas son inconstitucionales.

## ¿Cuál es el tema jurídico debatido?

El mecanismo de control de las atribuciones legislativas del Poder Ejecutivo, establecido en la ley 26.122, que regula los decretos de necesidad y urgencia (DNU), los delegados (DD) y los de promulgación parcial de leyes (DPP). Sostiene que la ley tiene deficiencias e inconstitucionalidades que limitan el control por parte del Congreso y favorecen la invasión de la órbita legislativa por parte del Poder Ejecutivo. El autor señala que la ley exige el rechazo expreso por ambas Cámaras del Poder Legislativo para derogar un decreto legislativo, lo que implica una sanción ficta y una asimetría con el proceso de sanción de las leyes; la ley prohíbe a ese mismo Poder introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, lo que restringe su capacidad de modificar el decreto para salvar su validez; la ley equipara la nulidad absoluta e insanable prevista en la constitución para los DNU con la mera derogación para los tres tipos de decretos, lo que atenúa la sanción para el PE y deja a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia; finalmente la ley no prevé un plazo cierto para que el PL trate el decreto legislativo, ni un plazo de caducidad del decreto para el caso de falta de tratamiento, lo que genera una prolongación de su vigencia.

## ¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

## ¿Quién dijo que el Poder Ejecutivo no legisla?

Este artículo de Jorge Oscar Rossi hace un análisis de las disposiciones de la ley 26.122, denominada "Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes". Esa norma, sancionada en el año 2006, más que poner un límite para el Poder Ejecutivo, parece brindar herramientas que legitiman los intentos de este para suplantar o evitar al Poder Legislativo.

## Decretos de necesidad y urgencia: la oportunidad de retomar la senda constitucional

Este artículo de Eugenia Braguinsky y María Fernanda Araujo evalúa la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo, incorporada en la Constitución de 1994 y reglamentada en 2006 por medio de la ley 26.122.

## II. Remisión del decreto de contenido legislativo a la CBP: vacíos de la ley

El decreto legislativo debe ser remitido por el JGM a la CBP dentro de los 10 días de dictado (arts. 99 inc. 3, 100 inc. s 12 y 13, CN).

## II.1. ¿Días hábiles o corridos?

Ni la Constitución ni la ley aclaran si son días corridos o hábiles. Entendemos que ese plazo se cuenta por días corridos, en atención a la celeridad con que debe tratarse la cuestión; aunque en la práctica los sucesivos JGM se han tomado diez días hábiles, y a veces más.

## II.2. ¿Qué pasa si el JGM no cumple?

En caso de que el JGM no remita los decretos en el plazo de diez días establecido, la CBP se

puede abocar de oficio a su tratamiento. Este vacío de la Constitución está cubierto por el art. 18 de la ley.

## II.3. ¿Cómo se cuenta el plazo que tiene la CBP?

En este caso, el plazo de diez días hábiles para dictaminar se contará a partir del vencimiento del término establecido en la presentación del JGM. Este vacío constitucional también está llenado por los arts. 18 y 19 de la ley.

## II.4. ¿Puede la CBP abocarse al conocimiento y análisis del decreto antes de que se lo envíen o antes de que venza el plazo para hacerlo?

Entendemos que, con el fin de acelerar los tiempos, ello es posible, porque el tiempo es un factor fundamental en esta materia, en la que un Poder está invadiendo la órbita del otro, por lo cual este puede ejercer su control en forma urgente y no tiene por qué esperar los diez días: basta que tome conocimiento del decreto legislativo, para que pueda ejercer su función constitucional de controlarlo.

## II.5. ¿Qué ocurre si la CBP no se expide dentro del plazo?

En caso de que la CBP no haya elevado el correspondiente despacho dentro de los 10 días hábiles de recibido el decreto o de haberse abocado a su conocimiento, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate (art. 20 de la ley).

## II.6. ¿Cómo se compone la CBP?

Está integrada por 8 diputados y 8 senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras, a propuesta de los bloques parlamentarios, respetando la proporción de las representaciones políticas. La Constitución no establece ese número, sino que surge del art. 3º de la ley. Sus integrantes duran en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente renovación de la Cámara a la que pertenecen y pueden ser reelectos (art. 4). Coincidimos con Loñ, quien sostiene que se trata de un número escaso que "no permite un adecuado respeto de la proporción de las representaciones políticas de las Cámaras, especialmente la de diputados" (1). Ese autor propone elevarlo a 30 integrantes, lo cual nos parece un número muy elevado, porque no debe perderse de vista que esa comisión solo emite un dictamen y que el análisis definitivo sobre la validez o nulidad del decreto legislativo se hará en la Cámara en pleno. Incluso, el número par elegido para su integración motivó que durante algunos períodos (por ejemplo, de 2009 a 2011), debido a la paridad de fuerzas de oficialismo y oposición en el Congreso, la comisión quedó virtualmente bloqueada, dado que el oficialismo no la convocaba, para evitar que la oposición invalidara algún decreto. Por ello entendemos que la ley debería haber reglamentado a esta comisión con una integración de número impar y con una mayor preponderancia de las fuerzas de oposición en su seno (como ocurre por ejemplo en la Auditoría General de la Nación) y de ese modo, el resultado habría sido más republicano.

## II.7. ¿Qué ocurre durante el receso del Congreso?

Por ser una comisión permanente, la CBP cumple funciones aun durante el receso del Congreso de la Nación (art. 6 de la ley), es decir durante los meses de diciembre y marzo.

## II.8. ¿Qué debe decidir la CBP?

Si bien la Constitución utiliza los términos "despacho" en el caso de los DNU (art. 99 inc. 3), "control" de los DD (art. 100 inc. 12) y "consideración" en el caso de los DPP (art. 100

inc. 13), la ley unificó esos tres términos y establece que la CBP debe expedirse a través de un "dictamen" adoptado por mayoría absoluta de sus miembros (art. 8 de la ley) acerca de la validez o invalidez del decreto legislativo y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

-En el caso de los DNU, dictamina "acerca de la validez o invalidez del decreto...", sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado... (y) puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia" (art. 10 de la ley). Esos requisitos, según el art. 99 inc. 3 CN son: si hay emergencia, si hay urgencia, si hay imposibilidad de que actúe el Congreso y si no invade las materias vedadas. Y según la jurisprudencia de la Corte se agregan los siguientes: que las medidas adoptadas mediante el DNU sean imprescindibles, transitorias y razonables (2). La referencia a la "validez o invalidez" de los DNU se contradice con la "derogación" establecida en el art. 22 de la misma ley. ¿Para qué va a dictaminar sobre la validez la CBP, si luego las Cámaras solo pueden "derogar" el DNU?

-En el caso de los DD, se expide "acerca de la validez o invalidez del decreto... sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio... (y) puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia" (art. 13 de la ley). Aquí se produce la misma contradicción entre la "validez" y la "derogación" que señalamos en el caso de los DNU.

-En el caso de los DPP, verifica "la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial... la procedencia formal y sustancial del decreto... (y) debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso" (art. 14 de la ley). En este caso no se prevé la consulta a otras comisiones. Aquí se produce la misma contradicción entre la "validez" y la "derogación" que señalamos en el caso de los DNU y los DD.

## II.9. ¿Qué valor jurídico tienen los dictámenes de la CBP?

Más allá del peso político que pueda tener el dictamen de la CBP, su valor jurídico ha sido puesto en duda por la doctrina: por ejemplo, Pérez Hualde (3) sostiene que la tarea de la CBP, "que era un elemento inspirado en el control que la Constitución española le otorga al Congreso de los Diputados sobre los decretos leyes... ha quedado reducida a una actividad prácticamente administrativa de recepción y trámite del instrumento dictado por el Ejecutivo. Su pronunciamiento sobre el mismo, cualquiera que fuese, como dijimos, carece de efecto o consecuencias en el campo jurídico. Todo indicaba la conveniencia de apoyar el texto constitucional y atribuir algún efecto jurídico al supuesto de dictamen de rechazo emitido por la CBP. Ahorraba, así, un período importante de inseguridad jurídica respecto a la validez de la norma. La opción ejercida por el legislador transforma en una verdadera pérdida de tiempo todo el trámite ante la Comisión" (énfasis agregado).

## II.10. ¿Cómo se podría dar más valor al dictamen de la CBP?

A nuestro criterio la ley debería haber dispuesto que si la CBP dictamina en contra, los efectos del decreto legislativo quedan suspendidos hasta tanto se expidan las Cámaras. De ese modo se daría mayor peso jurídico a la intervención de esta comisión, al tiempo que se evitan los males mayores que puede causar ese

decreto, hasta tanto se expida el Congreso en pleno

## II.11. ¿La intervención de la CBP es idéntica para los tres tipos de decretos legislativos?

En el texto de la Constitución hay ciertas diferencias entre los DNU y los DD en cuanto al mecanismo de control; y conviene analizar si ello tiene efectos en cuanto a la intervención de la CBP:

-El art. 99 inc. 3 CN dispone, respecto de los primeros, que el JGM "someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente... Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento..."

-En cambio, el art. 100 inc. 12 CN establece, respecto de los DD, que el JGM debe "Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente".

-Por su parte, el art. 100 inc. 13 CN dispone que el JGM debe someter los DPP "a consideración de la Comisión Bicameral Permanente".

O sea que, para los DNU, la Constitución establece expresamente el tratamiento por la CBP y luego por el plenario de cada Cámara; en cambio para los DD y los DPP solo se establece expresamente la intervención de la CBP, pero no de las Cámaras. A partir de esa diferencia terminológica Pérez Hualde (4) sostiene que los DD "requieren solamente ser refrendados por el Jefe de Gabinete y luego "sujetos al control" de la Comisión Bicameral Permanente... sin más trámite". Opina el autor que es evidente que tan solo debe verificarse si la norma se encuentra dentro de las "bases" de la delegación establecida por el Congreso y vigente el "plazo" determinado para su ejercicio por el presidente. Agrega que "Por el contrario, en el caso del DNU la Constitución contempla un sistema más complejo... a diferencia del caso del DD, el DNU solo va para dictamen previo al sometimiento de la norma al plenario de ambas Cámaras legislativas..." Enfatiza, por último, que "Es muy importante tener presente la diferencia de mecanismo constitucional respecto a uno y a otro caso. El DD es sometido ante la Comisión Bicameral Permanente para su control en el ámbito propio del Congreso, es decir, para su aprobación o rechazo con efectos jurídicos inmediatos y externos a la Administración; mientras que el DNU es solo recibido para dictamen, acto interno carente de efectos jurídicos eficaces respecto de su validez o no, que da comienzo al procedimiento formal dentro de los despachos legislativos".

Discrepamos de esa distinción que traza el distinguido colega y entendemos que en los tres casos debe intervenir el plenario de las Cámaras, dado que un DD no puede quedar convalidado con la sola intervención de la CBP. La ley que venimos analizando, los trata en forma conjunta y sin distinción alguna, debiendo la CBP enviar tanto los DNU como los DD y los DPP al pleno de las Cámaras.

## III. La intervención de las Cámaras del Congreso

La ley 26.122 ha regulado la intervención del pleno de las Cámaras en forma tal que limita su accionar, con el claro propósito de que el Congreso controle poco y mal, por lo cual muchas de sus normas son inconstitucionales. Así surge de estos extremos previstos en la ley

## III.1. Necesidad de un pronunciamiento expreso

El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso (art. 22 de la ley). Es necesario

litar la auto-delegación de funciones legislativas", en Eldial.com

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) LOÑ, Félix, "Decretos de Necesidad y Urgencia", LA LEY, 2010-B, 826.

(2) Puede verse nuestro trabajo "Nulidad absoluta e

insanable del DNU 70/23", LA LEY 22/01/2024, 1.

(3) PÉREZ HUALDE, Alejandro, "La Comisión Bicameral Permanente y el sistema de control de la legislación del Poder Ejecutivo", en *Cuestiones del Acto Administra-*tivo, *Reglamento y otras fuentes del Derecho Administrativo*, Ediciones RAP, Buenos Aires, 2009, p. 835.

(4) PÉREZ HUALDE, Alejandro, "La necesidad y urgencia de declarar el estado de emergencia para habi-

correlacionar esta norma de la ley con el art. 82 CN (5), según el cual “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, *en todos los casos*, la sanción tácita o ficta” (énfasis agregado). Si la Constitución prohíbe la sanción ficta en el marco del proceso legislativo ordinario, mucho más debe reputarse prohibida para convalidar un DNU o un DD o un DPP, que implican una invasión de la órbita legislativa por parte del Ejecutivo (6) (si se prohíbe lo más, se prohíbe lo menos). El párrafo destacado en la norma constitucional transcripta refuerza esta idea. La ley establece también que cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.

De todos modos, esta norma termina siendo inocua e inútil, porque, aun cuando exige un pronunciamiento expreso, puede ocurrir lo siguiente:

-Si las Cámaras (o una de ellas) no lo tratan, el decreto continuará en vigor porque la norma no prevé un plazo de caducidad del decreto legislativo en caso de falta de tratamiento. Esa carencia genera la inconstitucionalidad de este artículo, porque la falta de tratamiento se convierte en una aprobación tácita o ficta.

-Si las Cámaras (o alguna de ellas) lo tratan, pero no lo rechazan expresamente por falta de mayoría, el decreto permanecerá vigente en virtud del art. 24, con lo cual también hay una sanción ficta y ello es inconstitucional.

### III.2. Limitación a la actuación del Congreso

Según el art. 23 de la ley, las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del PE, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

No hay justificación alguna para esta limitación que se autoimpuso el Congreso al dictar esta norma. Por aplicación del principio *qui potest plus, potest minus*, si el Congreso puede lo más (rechazar el decreto), ¿por qué no puede lo menos (enmendarlo para salvar su validez)?... La doctrina ha intentado explicar el tema afirmando que la función del Congreso es meramente de control y no de sanción legislativa (7); y que las razones del rechazo pueden ser no solo jurídicas, sino también de oportunidad, mérito y conveniencia (8), dado que el control que ejerce el Congreso es integral: jurídico y político, a diferencia del Poder Judicial (PJ) que solo ejerce el primero.

No nos satisfacen esos intentos de justificación, y consideramos que debería haberse establecido la posibilidad de modificar el decreto legislativo para salvar su validez. Ello así, porque el Congreso no puede autolimitarse en esta materia, pues lo que está en juego es el principio de división de poderes. Al contrario, es en este terreno en el que más poder debe tener el Congreso para repeler una invasión de sus funciones que hizo el PE, por lo cual entendemos que la norma es inconstitucional. Téngase en cuenta que el PJ ha recurrido, en muchas oportunidades, a reinterpretar leyes (modificándolas) para salvar su inconstitucionalidad, desde el fallo “Sojo” (9) de 1887 en adelante. Entonces, si el PJ puede reinterpretar una ley para no declararla inconstitucional, el PL puede modificar un decreto legislativo para poder aprobarlo.

Cabe aclarar que la salvedad introducida por la ley en el art. 25 no salva este problema. Esa

norma reza: “Las disposiciones de esta ley y el curso de los procedimientos en ella establecidos, no obstan al ejercicio de las potestades ordinarias del Congreso relativas a la derogación de normas de carácter legislativo emitidas por el Poder Ejecutivo”. Empero, para que el Congreso pueda derogar un decreto legislativo, deben seguirse los siguientes pasos: que algún legislador presente un proyecto de ley, que se trate en la comisión competente de cada Cámara, que se vote en el plenario de cada una de ellas y que el PE promulgue esa ley. Por ese motivo, la facultad de derogar no suplente la limitación que se autoimpuso el Congreso para introducir modificaciones durante el proceso de control de los decretos legislativos. El hecho de que *a posteriori* pueda derogarlo no salva la inconstitucionalidad de que no pueda modificarlo inmediatamente después de sancionado, en forma concomitante con el proceso de control.

### III.3. ¿Puede haber rechazos y/o aceptaciones parciales?

Aun cuando la ley dispone que las Cámaras no pueden introducir enmiendas, entendemos que sí puede haber rechazos o aceptaciones parciales; es decir, aprobar algunas de sus normas y rechazar otras. Ello es así por tres motivos: (i) porque no está prohibido, ni en la Constitución ni en la ley 26122 (pese a sus esfuerzos por limitar el accionar del Congreso); (ii) por aplicación del principio según el cual quien puede lo más, puede lo menos; y (iii) porque no tiene sentido rechazar íntegramente un decreto legislativo cuando se puede salvar su validez rechazando alguna o algunas de sus normas.

Si ambas Cámaras coinciden en rechazar ciertas normas, estas quedarán derogadas. En cambio, aquellas normas que solo fueron rechazadas por una de ellas quedarán vigentes, por aplicación del art. 24 que analizaremos más abajo. Esto es de especial aplicación y utilidad en los decretos legislativos extensos, como el dec. 70/2023 que claramente excede, por su extensión y por la enorme cantidad de materias tratadas, el marco de lo que el PE está habilitado a dictar en un caso de emergencia y de urgencia.

### III.4. ¿Por qué derogación y no nulidad?

El constituyente, en el art. 99 inc. 3 estableció la “nulidad absoluta e insanable” y no simplemente a la inconstitucionalidad, ni menos aún la derogación. Ello implica que buscó aplicar una sanción grave para los DNU que no cumplieran con los requisitos constitucionales. En cambio, no se refirió a la nulidad cuando reguló los DD y los DPP.

A pesar de ello, la ley reglamentaria previó, para los tres tipos de decretos legislativos, que “El rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate *implica su derogación...*” (art. 24). Es decir que la ley equipara a los DNU con los DD y los DPP, cuando la Constitución no lo hace. Y lo peor del caso es que la ley iguala “hacia abajo”, es decir, en vez de prevenir la nulidad de los otros dos tipos de decretos, elevando así el estándar de control y agravando la sanción para las tres categorías (en un tema tan delicado como es la invasión de un Poder a la órbita de otro), establece, para las tres, la mera derogación.

Téngase en cuenta que la Constitución solo prevé tres supuestos expresos de nulidad: el art. 29 (referido al otorgamiento de facultades

extraordinarias o de la suma del poder público); el art. 36 (referido a los actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático) y el art. 99 inc. 3, al regular los DNU. Es decir que los DNU quedan asimilados, en cuanto a la sanción de nulidad, a los actos más graves de violación del orden constitucional: la suma del poder y los golpes de Estado. Ninguna otra norma constitucional contiene una sanción tan grave como la de nulidad (10) y esa previsión del constituyente no puede ser desvirtuada por una ley.

Por ello entendemos que, para el caso de los DNU, la mera “derogación” prevista en el art. 24 de la ley es inconstitucional, porque dejó de lado la sanción de nulidad que establece la Constitución expresamente.

En cambio, sí es válido ese artículo 24 de la ley en lo atinente a DD y DPP, aunque hubiéramos preferido, *de lege ferenda*, que se sancione con la nulidad a los tres tipos de decretos, lo cual era perfectamente posible de hacer por medio de una ley.

La diferencia entre nulidad y derogación es trascendente a los fines que se explican a continuación.

### III.5. ¿Qué efecto temporal tiene el rechazo por el Congreso?

Si nos guiamos por el contenido de la ley 26.122, su “rechazo” opera como una simple derogación del decreto legislativo; es decir, la eliminación de esa norma del sistema jurídico argentino, con efectos *ex nunc*, es decir, hacia el futuro, pero no *ex tunc*, o sea retroactivamente, dado que el art. 24 de esa ley establece expresamente que el rechazo por ambas Cámaras “*implica su derogación*”. Para mayor claridad agrega “*de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil*” (11) y —como si ello fuera poco— añade: “*quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia*” (énfasis agregado).

Esa norma, al establecer efectos prospectivos y no retroactivos es inconstitucional. Para fundar este aserto dividiremos el análisis en las tres clases de decretos legislativos.

-En el caso de los DNU, al estar prevista expresamente la sanción de nulidad, el rechazo por el Congreso debe tener efectos retroactivos respecto de la norma anulada, mientras que la derogación opera hacia el futuro. Téngase en cuenta que, en este punto, nuestra Constitución se apartó de los modelos italiano (12) y brasileño (13) (y que sí ha seguido en otras partes del art. 99 inc. 3 CN), los cuales dejan a salvo la validez de los actos cumplidos durante la vigencia del decreto que luego es revocado por el PL (14). Si el constituyente no previó la validez de lo actuado durante el período de vigencia del DNU y si, además, estableció expresamente la sanción de nulidad absoluta e insanable (o sea, retroactiva), debemos concluir que tanto la intervención del PL como la del PJ pueden y deben declarar esa nulidad con efecto retroactivo. Lamentablemente, el Congreso renunció a hacerlo al sancionar la ley 26.122 y ello es inconstitucional.

-Para los DD el análisis es distinto. Nótese que el art. 76 CN únicamente prevé la validez de los actos cumplidos en virtud de un DD durante el período de vigencia de la delegación que caducó, pero no establece la validez de esos

actos si son cumplidos en virtud de un DD inválido: “La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”. O sea que, la Constitución consagra solamente la validez de los actos cumplidos en virtud de un DD luego de que caducara la delegación. Pero la norma no dice que la invalidez del decreto, o su rechazo por el Congreso tenga ese mismo efecto. Ergo, si el decreto es inválido, esa parte de la norma constitucional no se aplica. Es decir que lo que el constituyente previó fue la validez de los actos cumplidos en virtud de un DD siempre y cuando este sea válido, aunque haya caducado el plazo por el cual el Congreso delegó esa función al PE. Esa previsión de validez fue incluida solamente en el caso de la delegación, porque esta es temporaria; es la única que caduca con el paso del tiempo, mientras que en los DNU y los DPP ello no ocurre. Por lo tanto, es la norma legal y no la constitucional la que deja a salvo los actos cumplidos en virtud de un DD que fue rechazado por el Congreso. Pero en este caso, a diferencia de lo que ocurría con los DNU, entendemos que la ley sí podía dejar a salvo la validez de los actos cumplidos en virtud de un DD: (i) porque la Constitución no establece la nulidad para los DD (como sí hace para los DNU) y (ii) porque el Congreso ya había intervenido antes del dictado del DD, al sancionar la ley delegante.

-El caso de los DPP merece un análisis especial: por un lado, la Constitución no estableció su nulidad (como ocurre con los DNU), pero, por otro lado, no dispuso la validez de los actos cumplidos durante su vigencia (como sucede con los DD). En ese marco, es preciso analizar si es constitucionalmente válido que el Congreso haya dispuesto la validez de los actos cumplidos durante su vigencia. Entendemos que no lo es, por los siguientes motivos: (i) los DPP se asemejan más a los DNU que a los DD, porque en ellos el presidente invade la órbita legislativa sin un permiso previo del Congreso, mientras que en los DD sí tiene dicho permiso y tiene un marco legislativo (las llamadas “bases de la delegación”); (ii) también se asemejan a los DNU en cuanto ambos requieren el refrendo de todos los ministros y del JGM, lo cual significa que tienen requisitos formales más estrictos que los DD para su dictado; (iii) porque en esta materia, en la que está en juego la división de poderes, se impone una interpretación restrictiva y no una amplia. Por lo tanto, a nuestro entender el art. 24 también es inconstitucional en cuanto confiere validez a los actos cumplidos en virtud de un DPP que luego es rechazado por el Congreso.

-En síntesis, el art. 24 de la ley, en cuanto deja “a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia” para los tres tipos de decretos, solo es válida para los DD, pero no para los DNU ni para los DPP. Pero esa validez en el caso de los DD no se basa en lo que dispone el art. 76 CN (porque esa norma se refiere solo a DD válidos y no a los rechazados por el Congreso), sino en que el Congreso tenía la facultad de disponer la validez de esos actos, porque ello no lesiona normas constitucionales.

### III.6. La trampa de la ley 26.122

El ya mencionado art. 24, que exige el rechazo del decreto por ambas Cámaras, contiene la mayor trampa (15) de esta ley. Esa norma es claramente inconstitucional por tres motivos:

(5) En el mismo sentido, BIDART CAMPOS, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ediar, Buenos Aires, 2001-2, t. II-B, p. 306 y BADENI, Gregorio, “Reglamentación de la Comisión Bicameral Permanente”, LA LEY, 2006-D, 1229.

(6) En sentido contrario se expide IBARLUCÍA, Emilio, quien sostiene que la norma del art. 82 N solo se refiere a leyes y no se aplica a los DNU (Conf. “La ley reglamentaria de los DNU y el veto presidencial”, en LA LEY, 2010-B, 1313).

(7) SAGÜÉS, Néstor P., “La regulación legislativa de los decretos de necesidad y urgencia”, en JA 2006-IV, ejemplar del

18/10/2006.

(8) PÉREZ HUALDE, Alejandro, “El DNU y su impacto en el régimen político”, LA LEY, 2010-D, 885.

(9) Fallos 32:120.

(10) Hace casi veinte años hemos llamado la atención sobre el problema de la inexistencia de una teoría sobre las nulidades en derecho constitucional en nuestro trabajo “Las Nulidades en el Derecho Constitucional (Un Debate Pendiente)” en LA LEY, 2005-C, 1000. Con posterioridad a ello se trabajó el tema en MARANIELLO, Patricio, “Nulidades Constitucionales”, Astrea, Buenos Aires, 2023, pássim.

(11) Esa norma establecía “Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación, y desde el día que determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial”. El art. 6º del Código Civil y Comercial vigente es similar.

(12) Art. 77 de la Constitución de 1947: “Los decretos perderán todo efecto desde el principio si no fueren convertidos en Ley en el plazo de sesenta días de su publicación. Las Cámaras podrán, sin embargo, regular mediante Ley las relaciones jurídicas surgidas en virtud de los decretos que no hayan resultado convertidos” en ley.

(13) Art. 62 de la Constitución de 1988: “Las medidas provisionales perderán eficacia desde la adopción si no fueran convertidas en ley en el plazo de treinta días a partir de su publicación, debiendo el Congreso Nacional regular las relaciones derivadas de ellas”.

(14) Puede verse el capítulo dedicado a los decretos de contenido legislativo en derecho comparado en nuestro *Tratado de Derecho Constitucional Argentino y Comparado*, Buenos Aires, La Ley, 2021, t. VI, p. 81.

(15) IBARLUCÍA sostiene que esta norma produce un “desquicio” (op. cit.).

-Para que una ley sea sancionada, se requiere el voto afirmativo de ambas Cámaras del Congreso y la promulgación por el PE; en cambio, de acuerdo con esta norma, para que un decreto legislativo (DNU, DD o DPP) se mantenga vigente, basta con que lo dicte el presidente y luego una sola de las dos Cámaras lo avale, aún en forma ficta (como analizamos más arriba). O sea que los requisitos son más gravosos para la vigencia de una ley que para la de un decreto, en el cual el PE ejerció competencias y atribuciones del PL. Esa notoria asimetría entre una ley y un decreto de contenido legislativo lesiona la forma republicana de gobierno y torna inconstitucional ese artículo de la ley 26.122.

-Viola la prohibición de sanción tácita del art. 82 CN, referida más arriba, dado que la falta de tratamiento del decreto por alguna de las Cámaras o su falta de rechazo expreso le permite seguir vigente. En el mismo sentido se expide Quiroga Lavié (16).

-Viola el art. 81 CN que establece: “Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año”. En igual sentido opinan Gelli (17) y Loñ (18), para quienes basta el rechazo de una Cámara para que la norma no adquiera existencia, dado que de esa norma se infiere la atribución de cualquiera de las Cámaras de bloquear propuestas normativas con las que disiente.

### III.7. ¿Qué plazo tienen las Cámaras?

La Constitución establece que el Congreso debe analizar estos decretos “de inmediato” (art. 99 inc. 3). Pero la ley reglamentaria no prevé un plazo cierto para que el Congreso trate el decreto legislativo ni un plazo de caducidad del decreto para el caso que se exceda cierto plazo sin que se haya tratado el decreto, lo cual genera que siga en vigencia y se produzca su aprobación ficta (19). La conjunción de esos dos elementos con la necesidad de rechazo expreso por ambas Cámaras analizada más arriba genera la posibilidad de que un decreto que no sea rechazado por ambas, o que lo sea solo por una y la otra no lo trate, quede vigente *sine die* (20). Téngase en cuenta que, en algunas oportunidades las Cámaras analizaron la validez de algunos decretos legislativos varios años después de haber sido dictados (por ejemplo, en 2020 aún se estaban analizando, en la CBP, decretos de 2015 y 2017).

En derecho comparado, varias constituciones establecen un plazo de vigencia para ese tipo de normas: en España su Constitución fija 30 días (art. 86); en Italia se establecen 5 días para tratarlo y a los 60 días caduca, si no fue ratificado por el Parlamento (art. 77); en Grecia caducan a los tres meses, si no fueron aprobados (art. 44 de la Constitución) y en Brasil se establece la caducidad, si en 30 días no son convertidos en ley (art. 62 de la Constitución).

### IV. El proyecto Fernández (2000) y Terragno (2006)

La ley 26.122, sancionada en 2006, es decir, con doce años de demora desde la reforma constitucional, se basa en un proyecto de una senadora nacional (21) perteneciente al oficialismo de turno (a la sazón, esposa del presidente de la Nación) que difería en mucho

de otro, que la misma senadora había presentado años antes, en 2000, en tiempos en que no era oficialista, sino opositora. Ello motivó que, inmediatamente después de que la senadora presentara el proyecto de lo que luego sería la ley 26.122, en fina ironía, un senador de la oposición (22) presentara, haciéndolo suyo, ese viejo proyecto de la senadora, que era mucho más estricto en cuanto al control que se ejercía respecto de esos decretos, pero lamentablemente no fue tratado, porque el oficialismo tenía mayoría en ambas Cámaras del Congreso.

Ese proyecto (23) —no tratado por las Cámaras— se refería únicamente a los DNU y establecía un adecuado control de ellos, a través de las siguientes normas:

#### IV.1. Explicación de los motivos para su dictado

El proyecto contenía un artículo que obligaba al PE a que en los considerandos del decreto se exprese por qué es imposible seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes y cuáles son “los peligros y amenazas al interés público, a las personas o a los bienes de los habitantes, y precisando los medios dispuestos para superar los hechos que originaron la medida de excepción” (art. 6, b).

Ello era coherente con la exigencia del art. 99 inc. 3 CN, que contiene la palabra “imposible”. Ese término tiene una carga semántica muy fuerte y por lo tanto veda aquellas situaciones en las que el debate parlamentario de una ley haría “lenta”, o “dificultosa”, o hasta “tortuosa” su sanción. Es decir, no alcanza con que ese trámite sea difícil, tiene que ser “imposible”. En el seno de la asamblea constituyente, el convencional Raúl Alfonsín señaló que las circunstancias excepcionales suponen la existencia de una “emergencia significativa” que “imposibilite” que los cometidos estatales se cumplan por los medios ordinarios del procedimiento legislativo (24). La doctrina se expidió de igual modo (25) y la Corte sostuvo que la “imposibilidad” de que el Congreso intervenga debe ser analizada estrictamente (fallo “Consumidores Argentinos” (26) de 2010) y que “El ejercicio de la prerrogativa del art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional está sujeto a reglas específicas que exigen un estado de excepción y el impedimento de recurrir al sistema normal de formación y sanción de las leyes y contemplan, además, una intervención posterior del Poder Legislativo” (27) (énfasis agregado) (28).

#### IV.2. Tratamiento expreso y nulidad en caso de falta de ratificación

El proyecto bajo estudio preveía la necesidad de que, en atención a la prohibición prevista en el artículo 82 CN con relación a la sanción ordinaria de las leyes, “todo decreto dictado por razones de necesidad y urgencia deberá, para su validez, ser ratificado por ambas Cámaras en los términos y modos establecidos por la presente. En caso de rechazo o falta de ratificación de acuerdo a la presente ley, se le considerará nulo de nulidad absoluta y carecerá de efectos legales desde su fecha de emisión” (art. 4, énfasis agregado). Es decir que la regla propuesta era la inversa de la que rige en la actualidad: los decretos debían ser aprobados por ambas Cámaras, y la falta de ratificación de una de ellas, generaba la invalidez del decreto; mientras que en la ley 26.122

deben ser rechazados por ambas y la falta de rechazo de una genera su validez.

#### IV.3. Retroactividad

Según surge de esa misma norma del proyecto, si el decreto no era ratificado, su nulidad era retroactiva, lo cual es una sanción mucho más grave que la mera “derogación” prevista en la ley vigente, que contradice la “nulidad” establecida como pena en el art. 99 inc. 3 CN.

#### IV.4. Medidas imprescindibles y transitorias

En cuanto al tenor de las medidas adoptadas por el decreto, el art. 5º del proyecto exigía que “solo podrán contener disposiciones para resolver la situación de emergencia que justificó su dictado y en todos los casos su duración será por tiempo determinado”. Es decir que el proyecto de ley contemplaba los requisitos de “imprescindibilidad” y “transitoriedad” que, según la Corte, deben cumplir los DNU y los DD para su validez.

-En relación con la imprescindibilidad, en “Cooperativa de Trabajo Fast Ltda.” (29), del año 2003, la Corte expresó: “Para la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo, corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenas a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto” (énfasis agregado).

-En relación con la transitoriedad, en el fallo “Guída” (30), de 2000, la Corte convalidó un DNU (31), por el cual se redujo el sueldo de los empleados públicos haciendo hincapié en el carácter transitorio del descuento (32); en cambio, en “Tobar” (33) de 2002, se declaró la inconstitucionalidad de un decreto muy similar al anterior, pero que carecía de esa limitación temporal.

Lamentablemente, ley vigente no contiene esta previsión.

#### IV.5. Sanción para el caso de no ser remitidos

Por último, el proyecto bajo estudio preveía una grave sanción para el caso de la falta de remisión oportuna del decreto: “Carecerán de todo valor y eficacia los decretos de necesidad y urgencia que no fueran remitidos a consideración del Parlamento dentro de los diez días de su dictado *no pudiendo alegarse derecho adquirido alguno a su respecto*” (art. 8, énfasis agregado). No solo perdían eficacia los DNU no enviados para su control, sino que, además, los actos cumplidos en virtud de ellos no generaban derechos adquiridos.

El dato histórico de presentación de distintos proyectos de acuerdo con quién está en el gobierno y quién en la oposición, sumado a la comparación que efectuamos con la ley vigente, revela por sí solo que la ley en vigor no fue redactada con el propósito de ejercer un control vehemente de esos decretos, sino más bien facilitar su convalidación por parte del Congreso.

### V. A modo de conclusión

La reforma constitucional de 1994 prohibió los DNU, las delegaciones legislativas y la

promulgación parcial de leyes, que eran tres institutos que se habían desarrollado como realidades extra-constitucionales, con escaso control legislativo y con la convalidación del Poder Judicial.

Además de la prohibición, incluyó sendas excepciones en las cuales ese tipo de decretos serían admisibles, pero sujetos a ciertos requisitos y a un mecanismo de control posterior por el Congreso, independientemente del control que, caso por caso, formule el Poder Judicial. La ley que instrumenta ese mecanismo de control estableció varias limitaciones al accionar del Congreso, con la clara intención de fortalecer al PE y desdibujar el control por parte del Legislativo. Por ese motivo varias de sus normas son inconstitucionales:

a) La obligación de las Cámaras de darle tratamiento expreso al decreto legislativo (art. 22 de la ley) termina siendo una mera declamación teórica que queda desvirtuada por: (i) la inexistencia de un plazo de caducidad para el decreto en caso de no ser tratado y (ii) la exigencia de rechazo expreso por ambas Cámaras, la cual, si no se da, el decreto permanecerá vigente en virtud del art. 24. Por lo tanto, en ambos casos se violan los arts. 81 y 82 CN.

b) La imposibilidad de que el Congreso modifique el decreto y se deba expedir solamente *por sí o por no* es inconstitucional, porque no se puede autolimitar *a priori* el accionar del PL cuando está abocado a la tarea de controlar una invasión de sus facultades realizada por el PE.

c) La mera “derogación” establecida por la ley, en vez de la nulidad es inconstitucional en el caso de los DNU, porque para estos la Constitución estableció expresamente la sanción de nulidad. Por lo tanto, su rechazo por el Congreso debe considerarse una declaración de nulidad y debe tener efecto retroactivo.

d) En el caso de los DNU y de los DPP la norma de la ley que establece la validez de los actos cumplidos durante su vigencia (art. 24 in fine) es inconstitucional, porque si la Constitución prevé la nulidad de los primeros, esta debe ser retroactiva; y porque los DPP son asimilables a los DNU con relación a este punto.

e) La posibilidad de que el silencio de una sola Cámara convalide un decreto legislativo (art. 24 de la ley) es inconstitucional: (i) porque facilita el dictado de estos decretos cuando la constitución quiso dificultarla: para que una ley sea sancionada, se requiere el voto afirmativo de ambas Cámaras del Congreso y la promulgación por el PE; en cambio, de acuerdo con esta norma, para que un decreto legislativo se mantenga vigente, basta con que lo dicte el presidente y luego una sola de las dos Cámaras lo avale; (ii) porque implica una sanción ficta (art. 82 CN); y (iii) porque viola el art. 81 CN, que establece que todo proyecto rechazado por una de las cámaras no podrá volver a ser tratado ese año legislativo.

f) Resta por analizar quién podría plantear la inconstitucionalidad de esta ley. Como es sabido, la jurisprudencia de la Corte no reconoce, en general, la legitimación de los ciudadanos para accionar en defensa de la Constitución si no hay un derecho concreto lesionado por una norma inconstitucional. Es decir que un ciudadano no podría impugnar la ley 26.122 si

(16) QUIROGA LAVIÉ, Humberto, “Decretos de Necesidad y Urgencia en la reforma de la Constitución Nacional”, LA LEY, 1994-D, 876; y “La doctrina de la Defensoría del Pueblo sobre los decretos de necesidad y urgencia”, LA LEY, 1997-E, 1296.

(17) GELLI, María A., “Constitución de la Nación Argentina”, La Ley, Buenos Aires, 2001, p. 565.

(18) LOÑ, F., ob. cit.

(19) En ese sentido se expide LOÑ, Félix, ob. cit.

(20) En el mismo sentido IBARLUCÍA, Emilio, ob. cit.

(21) Dra. Cristina Fernández de Kirchner (Frente para la Victoria).

(22) Dr. Rodolfo Terragno (Unión Cívica Radical).

(23) Proyecto S-712/06.

(24) Cfr. Convención Nacional Constituyente de 1994, Ministerio de Justicia de la Nación, p. 2729.

(25) BIDART CAMPOS, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ediar, Buenos Aires, nueva edición ampliada y actualizada a 2002-2004, t. II-B, p. 309. COMADIRA, Julio R., “La Necesidad y la Urgencia” en *La Nación* del 25 de agosto de 2005; y PÉREZ HUALDE, A., “Decretos...”, cit., p. 66.

(26) Fallos 333:633.

(27) Fallos 327:5559.

(28) A fin de evaluar la imposibilidad de sancionar una ley, hay que tener en cuenta que cuando el Congreso se lo propuso, sancionó leyes con un trámite que duró pocas horas, como ocurrió con la ley 27.362 de 2017, que derogó el llamado “beneficio del dos por uno” en casos de prisión preventiva por crímenes de lesa humanidad. Ello demuestra que la interpretación de la “imposibilidad” de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes debe ser restrictivamente, porque cuando el Legislativo se lo propone y hay consenso, puede tratar un proyecto de ley sobre tablas y sin

dictamen previo de las comisiones parlamentarias, en pocas horas.

(29) Fallos 326:3180.

(30) Fallos 323:1566.

(31) Decreto 290/1995, luego ratificado por el Congreso a través de la ley 24.624.

(32) Diez años antes, en el caso “Soengas” (Fallos 313:679) la Corte había convalidado un decreto que recortaba ciertos beneficios salariales de los empleados de la empresa estatal Ferrocarriles Argentinos.

(33) Fallos 325:2059.

no esgrime una lesión a un derecho individual o de incidencia colectiva. En caso de lesión de un derecho por parte de un decreto legislativo, entendemos que el justiciable, además de impugnarlo, podría plantear la inconstitucionalidad del mecanismo de control impuesto por la ley 26.122, porque en ese caso ya no es una cuestión entre poderes, sino que la falta de control o el control deficiente, o la autolimitación que se impuso el Congreso en varias de sus normas, facilitan el dictado y la supervivencia de los DNU, DD y DPP, y ello, en sí mismo, lesiona derechos individuales o de incidencia colectiva. Sin perjuicio de lo dicho, sostenemos que la jurisprudencia debería permitir, a esta altura de la evolución del derecho constitucional, los planteos de inconstitucionalidad de normas que se formulen simplemente en defensa del orden constitucional, aunque no haya un derecho lesionado.

g) Además de ello, entendemos que los diputados y senadores están perfectamente legitimados para accionar judicialmente solicitando la declaración de inconstitucionalidad de las normas de esta ley criticadas más arri-

ba, porque impiden ejercer un control adecuado (y menos aún estricto) sobre los decretos de contenido legislativo, cercenando así su *ius in officio*, es decir, coartándoles el ejercicio de las funciones que la Constitución les manda cumplir. Un congresista podría plantear a un juez, por ejemplo:

- ¿Por qué no caduca un decreto legislativo cuando la Cámara que integra no reúne la mayoría necesaria para rechazarlo o cuando no lo trata?

- ¿Por qué la ley permite la sanción ficta de un decreto legislativo cuando esta está prohibida para las leyes ordinarias?

- ¿Por qué la ley solo permite “derogar” un DNU que es nulo cuando la Constitución establece la sanción de nulidad?

- ¿Por qué el rechazo de la Cámara que aquel integra no tiene efecto retroactivo?

- ¿Por qué serán válidos los actos cumplidos en virtud de un DNU o un DPP declarado nulo?

- ¿Por qué no puede proponer modificaciones a un decreto legislativo para salvar su validez y debe limitarse a votar por sí o por no?

h) A ello se agrega que cualquier decisión que adopte el Congreso con una mayoría igual o superior a la que se requería para sancionar la ley 26.122 (mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara), genera la derogación tácita de las normas de la ley 26122 que esa decisión contradiga. Ello es así, porque: (i) en el ámbito legislativo no existe el principio de inderogabilidad de reglamentos generales por actos particulares oriundo del derecho administrativo; y (ii) si bien la ley 26.122 se sancionó con esa mayoría, se puede derogar expresa o tácitamente con una mayoría igual o superior.

Más allá de esas ideas, que no dejan de ser “parches” para un sistema deficiente, lo lógico, lo republicano, sería que el Congreso sancione una nueva ley que establezca un sistema vehemente de control.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/241/2024

### Más información

[Fonrouge Echagüe, Julio C.](#), “¿Correspondía el dictado de un decreto de necesidad y urgencia para introducir las modificaciones contenidas en el decreto 70/2023 en el marco de energía, hidrocarburos y minería?”, LA LEY, 2023-F, 596, TR LALEY AR/DOC/3203/2023

[García Pullés, Fernando R.](#), “El decreto de necesidad y urgencia 70/2023”, LA LEY, 2023-F, 559, TR LALEY AR/DOC/3197/2023

### Libro recomendado

[Tratado de Derecho Constitucional Argentino y Comparado](#)

Autor: Pablo Luis Manili

Edición: 2021

Editorial: La Ley, Buenos Aires

## Nota a fallo

### Libertad de expresión

Condena a un cantante que hizo publicaciones en contra del Rey, a favor del terrorismo y contra las fuerzas de seguridad. Proporcionalidad de la condena.

1. - Los tribunales nacionales, al condenar al demandante por sus publicaciones en redes sociales en contra del Rey y a favor de grupos vinculados al terrorismo, tuvieron cuidado de evaluar su culpabilidad sobre la base de los criterios definidos por la jurisprudencia, teniendo en cuenta los requisitos del art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y después de sopesar los distintos intereses en juego. No se observa violación de la libertad de expresión.

2. - Los motivos en los que se basó la condena del demandante, a saber, la lucha contra el elogio público o la justificación del terrorismo, parecen ser al mismo tiempo “relevantes” y “suficientes” para justificar la injerencia en cuestión y, en este sentido, responden a una necesidad social apremiante. No se observa violación de la libertad de expresión.

3. - En el caso, la pena de prisión de dos años impuesta al demandante fue reducida a nueve meses en apelación. El demandante ya había recibido una pena de prisión suspendida por un delito anterior de enaltecimiento del terrorismo, sin la cual no habría tenido lugar su encarcelamiento, que fue consecuencia de sus

sucesivas condenas. La condena penal y la pena del demandante en el presente caso no pueden considerarse desproporcionadas con respecto al objetivo legítimo perseguido.

4. - Si el demandante acusó a miembros de la policía en general de delitos de tortura o asesinato y los calificó de “nazis”, sin aportar ninguna prueba que sustentara sus afirmaciones; y, además, hizo esas acusaciones en repetidas ocasiones y a través de una aplicación de red social que le permitió reflexionar sobre su contenido y a la que su gran número de simpatizantes pudieron acceder gratuitamente a sus mensajes, la Audiencia Nacional, al condenarlo por reincidencia, tuvo cuidado de evaluar su culpabi-

lidad sobre la base de los criterios definidos por la jurisprudencia, teniendo en cuenta a las exigencias del artículo 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y después de sopesar los diversos intereses en juego; por lo tanto, la condena no puede considerarse desproporcionada con respecto al objetivo legítimo perseguido.

Corte Europea de Derechos Humanos, 12/10/2023. - Rivadulla Duro, Pablo c. España.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/173329/2023]

Véase el texto completo en p. 8

# Los límites de la libertad de expresión y el discurso de odio

## Reflexiones en torno al fallo “Duró Pablo Rivadulla c/ España”



### Lautaro E. Pittier

Abogado (UNLZ). Profesor Universitario en Ciencias Jurídicas (UNLZ). Director de Asuntos Jurídicos (Facultad de Derecho, UNLZ). Docente adjunto de Derechos Humanos y de Derecho Constitucional Argentino (UNLZ). Docente Asociado (ECAE). Docente de la Escuela de Abogacía de la Asesoría de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Director del Instituto de Derechos Humanos (CALZ). Codirector de Proyectos de Investigación Lomas CyT.



### Ricardo G. Rincón

Profesor de Historia. Abogado especialista en Gestión y Políticas Universitarias en el Mercosur. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UDE). Profesor titular de Historia Constitucional (UDE). Profesor adjunto ordinario de Derecho Político (UNLZ). Director de investigación Lomas CyT “El Control de Convencionalidad en la Argentina y su relación con el principio internacional de progresividad de los Derechos Humanos.”

**SUMARIO:** I. Introducción.— II. El discurso de odio.— III. La libertad de expresión en el Tribunal Europeo.— IV. Los límites de la libertad de expresión y los discursos de odio.— V. El fallo.— VI. El sistema americano. Herramientas y estado de la cuestión.— VII. A modo de conclusión.— VIII. Bibliografía.

*No te burles de tu enemigo cuando lo veas fracasar, ni te alegres de su desgracia; si Dios te ve, no aprobará tu conducta y se enojará contigo.* (Proverbios.24, 17:34)

*El camino de la reconciliación requiere paciencia y confianza. La paz no se logra si no se la espera* (Papa Francisco, *Jornada Mundial de la Paz 2020*)

### I. Introducción (\*)

Como ha sido señalado ya en reiteradas oportunidades por destacados filósofos, publi-

cistas y doctrinarios del derecho, es sin lugar a dudas el derecho a la libertad de expresión uno de los derechos esenciales que posibilita la vida en las sociedades democráticas (o que al menos se precian de serlo) modernas. Harto se ha declamado su carácter de pilar del sistema para el ejercicio de derechos fundamentales, pero también para el desarrollo de las personas, y resulta elemental para la existencia de una sociedad libre, democrática, pluralista y participativa.

Como todo derecho humano, el derecho a la libertad de expresión presenta los siguientes

caracteres es: universal, inalienable, indivisible, irrenunciable, interdependiente, inacabado y situado. Es universal, porque es inherente a todos los seres humanos sin excepción alguna, independientemente del credo, ideología, color de piel u opción sexual de quien lo ejerce. Es inalienable, porque no se puede transar ni suprimir salvo situaciones muy excepcionales y siempre bajo las debidas garantías procesales. Resulta indivisible, por su parte, por cuanto no se puede fraccionar su ejercicio. El carácter irrenunciable deviene del hecho de que esa facultad se considera atributo inherente de la personalidad humana y su abando-

no implicaría negar la humanidad del sujeto produciéndose un contrasentido que la lógica no tolera. También resulta interdependiente, dado que el avance de este derecho facilita el avance de los demás; y la afectación, disminución o privación de un derecho afecta negativamente al mismo derecho y a los demás dado el carácter sistémico de los Derechos Humanos (1). Por su parte, y con cierta osadía, afirmamos que es inacabado por cuanto este es un derecho que “nunca termina de estar logrado”, toda vez que las formas de expresión del sentir y pensar humanos se encuentran ligadas a la evolución sociocultural (incluyendo

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(\*) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) no considera que la justicia española haya vulnerado los derechos del rapero Pablo Rivadulla Duró, conocido como

Pablo Hasél, por lo que ha rechazado por unanimidad su demanda contra la condena de nueve meses de prisión que le impuso la Audiencia Nacional por enaltecimiento del terrorismo e injurias y calumnias contra la Corona y las ins-

tituciones del Estado, por los comentarios que puso en la red social Twitter y por una canción que compuso sobre el rey emérito.

(1) PITTIER, Lautaro Ezequiel, “El estándar de libertad de

expresión y sus nuevos desafíos”, *Revista Internacional de Derechos Humanos* / ISSN 2250-5210 / 2018 Año VIII - N°8  
Página 111/127 www.revistaidh.org

los cánones estéticos y religiosos) y tecnológica que hace que las posibilidades en las que un sujeto pueda expresarse no se puedan sujetar al acotamiento de un listado. Y finalmente diremos que su carácter de situado se encuentra dado por su relación con las circunstancias de tiempo, espacio y entorno que modelan una época determinada (2).

## II. El discurso de odio

En el lenguaje común, la expresión “discurso de odio” hace referencia a un discurso ofensivo dirigido a un grupo o individuo y que se basa en características inherentes (como son la raza, la religión o el género) y que puede poner en peligro la paz social.

En la página *web* de las Naciones Unidas dedicada al tema se destaca que para proporcionar un marco unificado en las Naciones Unidas que aborde este problema a nivel mundial, la *Estrategia y Plan de Acción de la ONU para la lucha contra el discurso de odio* define este discurso como “cualquier tipo de comunicación, ya sea oral o escrita —o también comportamiento—, que ataca o utiliza un lenguaje *peyorativo* o discriminatorio en referencia a una persona o grupo en función de lo que son, en otras palabras, basándose en su religión, etnia, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otras formas de identidad” (3).

Sin embargo, no existe una definición universal de *discurso de odio* de acuerdo con el derecho internacional en materia de derechos humanos. El concepto todavía se debate ampliamente, sobre todo en relación con la libertad de opinión y expresión, la no discriminación y la igualdad.

Según la citada página *web* de las Naciones Unidas es posible reconocer tres características presentes en los llamados discursos de odio:

- Se puede materializar en cualquier forma de expresión, incluidas imágenes, dibujos animados o ilustraciones, memes, objetos, gestos y símbolos y puede difundirse tanto en Internet como fuera de él.

- Es “discriminatorio” (sesgado, fanático e intolerante) o “peyorativo” (basado en prejuicios, despectivo o humillante) de un individuo o grupo.

- Se centra en “factores de identidad” reales o percibidos de un individuo o grupo, que incluyen: “su religión, etnia, nacionalidad, raza, color, ascendencia o género”, pero también en otras características como su idioma, origen económico o social, discapacidades, estado de salud u orientación sexual, entre otras muchas.

Las Naciones Unidas advierten que la proliferación del discurso de odio se encuentra de alguna manera potenciado por la difusión del uso de redes sociales en las que la información puede circular irresponsablemente. Un medio de comunicación, por su parte, es fácilmente identificable y se encuentra sujeto a múltiples regulaciones en tanto no ocurre esto con las redes sociales (4). Por otro lado, es importante considerar que, una vez que un dato o una imagen es subido a la *web*, es difícil de borrar, ya que en internet no hay olvido. Además, pese a que el usuario puede borrar una publicación, no se elimina la totalidad de esa referencia, dado que otra persona pudo haber descargado, compartido o guardado el posteo o el contenido y, por lo tanto volver a subirlo y compartirlo. Es decir, los sujetos perdemos el control de nuestro dato personal (5).

En el ámbito europeo, se ha definido el discurso de odio en la Recomendación nº 15 de la *Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI)* del Consejo de Europa (2015) como el: “...fomento, promoción o instigación (...) del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de “raza”, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales” (6). Volveremos sobre esta cuestión más adelante.

Por su parte, según la página oficial del Ayuntamiento de Barcelona, todas las instituciones europeas consideran necesario sancionar los casos más graves de discurso de odio. Sin embargo, se aclara en dicha publicación que no todo el discurso de odio es delito o puede ser objeto de sanción administrativa o civil. Sobre este tópico también volveremos más adelante. No obstante, cabe diferenciar, conforme se aprecia este tema en Europa, en cada contexto particular entre:

- *El discurso de odio sancionable*, que incluye las formas más graves de discurso de odio, que constituyen delito o acarrear una sanción administrativa o la reparación del daño causado por la vía civil, en un país determinado. *Por el riesgo que supone de violación del derecho a la libertad de expresión, la Recomendación nº 15 de la ECRI establece que el discurso de odio debería ser perseguido penalmente solo en circunstancias limitadas y que las penas deberían reflejar siempre el principio de proporcionalidad.*

- Según la citada *Recomendación*, los *Estados deberían perseguir el discurso de odio solo si se cumplen dos circunstancias:*

a) si el discurso de odio tiene lugar en un *contexto público;*

b) si puede incitar actos de *violencia, intimidación, hostilidad o discriminación.*

Con respecto a este último criterio, es importante destacar que el ya referido anteriormente Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado en sentencias como en *Féret contra Bélgica* de 2009 que “para que exista discurso de odio no es necesario que se incite directa o explícitamente a la violencia, sino que *es suficiente con que se incite al odio al injuriar, ridiculizar o difamar a ciertas partes de la población y sus grupos específicos o la incitación a la discriminación*”. Del mismo modo, también se destaca que cualquier restricción de la libertad de expresión “debe obedecer a una necesidad social democrática, que va más allá de la lesión de derechos individuales”.

- El discurso intolerante (o discurso de odio no sancionable), que incluye el discurso de odio que está amparado por la libertad de expresión. A pesar de que este tipo de discurso no debe ser sancionado, debe ser combatido desde otras estrategias, pues supone una grave amenaza para la convivencia y contribuye a perpetuar la discriminación de determinados colectivos. La mayoría del discurso de odio existente tanto *online* como *offline* entraría en la categoría de discurso intolerante (7).

## III. La libertad de expresión en el Tribunal Europeo

Merced a la información que se ofrece en la página oficial del propio Tribunal compartimos que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constituido en 1959, es un “tribunal internacional competente para conocer de demandas individuales o estatales basadas en violaciones de derechos civiles y políticos enunciados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Desde 1998 el Tribunal opera de forma permanente y los particulares pueden dirigirse a él directamente. El Tribunal ha examinado cientos de miles de demandas desde su creación. Sus sentencias, que son obligatorias para los Estados afectados, han conducido a la modificación de su legislación y su práctica administrativa en numerosos ámbitos. La jurisprudencia del Tribunal ha hecho del Convenio un instrumento moderno, dinámico y poderoso para enfrentar los nuevos desafíos y consolidar el Estado de Derecho y la democracia en Europa. El Tribunal tiene su sede en Estrasburgo, en el Palacio de los Derechos Humanos, concebido en 1995 por el arquitecto Lord Richard Rogers. Desde este edificio, cuya imagen es reconocida en el mundo entero, el Tribunal vela por el respeto de los derechos humanos de 700 millones de europeos en los 46 Estados miembros del Consejo de Europa que han ratificado el Convenio” (8).

Por su parte, el *Convenio Europeo de Derechos Humanos* es un tratado internacional en virtud del cual los Estados miembros del Consejo de Europa garantizan los derechos fundamentales, civiles y políticos, no solo de sus ciudadanos, sino de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Firmado el 4 de noviembre de 1950 en Roma, entró en vigor en 1953. El Tribunal tiene su sede en Estrasburgo, Francia y no debe confundirse con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que tiene sede en Luxemburgo.

El Tribunal Europeo, circunscribiéndonos al tema, ha señalado que la libertad de expresión: “...constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad [democrática] es condición básica para su progreso y el desarrollo de todo ser humano. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 10 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos], la libertad de expresión es aplicable no solo a ‘información o ‘ideas’ que se reciben favorablemente o se consideran inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, chocan o perturban al Estado o a un sector de la población, y eso es lo que requieren el pluralismo, la tolerancia y la apertura de mente, elementos indispensables sin los cuales no existe una ‘sociedad democrática’. Esto supone, entre otras cosas, que toda ‘formalidad’, ‘condición’, ‘limitación’ o ‘sanción’ impuesta en este ámbito debe ser proporcional al fin legítimo perseguido” (*Handyside c. Reino Unido*, Sentencia del 7 de diciembre de 1976, § 49).

En tal sentido, el mismo tribunal también ha señalado que “...Tolerancia y respeto a la igualdad y dignidad de todos los seres humanos constituye la base de una sociedad democrática y pluralista. Siendo así, en determinadas sociedades democráticas puede considerarse necesario sancionar o incluso impedir todas las formas de expresión que expandan, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia...”, siempre que las ‘formalidades’, ‘condiciones’, ‘limitaciones’ o ‘sanciones’ impuestas sean proporcionales al fin legítimo perseguido”. (*Erbakan c. Turquía*, Sentencia del 6 de julio de 2006, § 56).

## IV. Los límites de la libertad de expresión y los discursos de odio

En este orden de ideas, es ineludible partir de la famosa cita: “Detesto lo que piensas, pero defenderé hasta la muerte tu derecho a decirlo”. Frase de la escritora británica Evelyn Beatrice Hall, extraída de su obra “Los amigos de Voltaire” (1906) (9) y que se suele atribuir erróneamente al filósofo francés ilustrado.

Siguiendo con nuestra exposición, vemos que España es Estado Parte en varios tratados y/o convenciones internacionales vinculantes que garantizan el derecho a la *libertad de expresión*, entendido como el derecho de todas las personas a buscar, recibir y difundir información e ideas. Entre estos tratados figuran el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP, artículos 19 y 20), y el *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (artículo 10).

También la Constitución Española reconoce en su artículo 20 el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. Por su parte la ya citada Recomendación 15 del Consejo Europeo contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) adoptada por el Consejo de Europa en marzo de 2016 establece parámetros muy claros para el manejo de situaciones relativas a la manifestación de “expresiones de odio” (10).

El Estado español, por consiguiente, tiene asumida una obligación de garantía ante los demás Estados y frente a sus propios ciudadanos que lo impele a respetar, proteger y promover estos derechos reconocidos en los referidos instrumentos de derecho internacional.

Ahora, bien, el referido derecho internacional admite que es posible establecer ciertos límites al ejercicio de la mencionada libertad de expresión. En este sentido, estas restricciones deben respetar algunos estándares como ser:

- encontrarse establecidas en la ley de un modo claro y accesible,

- solo poder imponerse para ciertos fines legítimos específicos (como en el caso de la apología del odio, o proteger los derechos de otras personas),

- deber ser manifiestamente necesarias, es decir, ser la medida menos intrusiva que alcance el fin perseguido, y deben ser proporcionales.

Conforme lo expuesto, toda manifestación pública o discurso que pueda ser considerado como intolerante por un sector de la población debe poder ser cuestionado, aunque con medidas que no impliquen la imposición de penas privativas de la libertad (vgr. cárcel). Existen otras herramientas, más allá de las meramente punitivas, como pueden ser la realización de campañas de sensibilización y educación o el impulso de espacios de debate y de diálogo públicos, donde se amplíe y profundice el conocimiento de los derechos humanos y sus alcances, así como de sus límites en tanto y en cuanto puedan entrar en colisión con el ejercicio de otros derechos. De esta manera resulta conciliable la máxima kantiana con un enfoque proactivo, didáctico y propedéutico de los Derechos Humanos.

A pesar de su adhesión a un esquema protectorio de los derechos humanos como el reseñado, sabemos que España ha tenido algunas dificultades en materia de restricciones a la libertad de expresión por el supuesto “uso abusivo”

(2) HERRERA FLORES, J., “La reinención de los Derechos Humanos”, disponible en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/la-reinencion-de-los-derechos-humanos.pdf> (recuperado el 7 dic. 2023).

(3) <https://www.un.org/es/hate-speech/understanding-hate-speech/what-is-hate-speech> (recuperado el 8 dic. 2023)

(4) Lo cual ha dado lugar a un debate respecto de la capacidad de los estados para regular el uso de las redes así como los contenidos que circulan a través de ella y son consumidos por la población.

(5) Disponible en: <https://www.unicef.org/argentina/media/9481/file/Gu%C3%ADa%20sobre%20Convivencia%20Digital-2020.pdf>

(6) Disponible en: <https://ajuntament.barcelona.cat/>

[bcnvsodi.es/que-es-el-discurso-de-odio/](https://bcnvsodi.es/que-es-el-discurso-de-odio/) (recuperado el 8 dic. 2023).

(7) Disponible en: <https://ajuntament.barcelona.cat/bcnvsodi/es/que-es-el-discurso-de-odio/> (recuperado el 8 dic. 2023).

(8) Disponible en: [https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Court\\_in\\_brief\\_SPA](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Court_in_brief_SPA) (recuperado el 7 dic. 2023).

(9) HALL, Evelyn Beatrice, “Los Amigos de Voltaire ED” ¿ Cornell University Library (25 junio 2009), ISBN-13: 978-1112081620

(10) Ver: <https://rm.coe.int/ecri-general-policy-recommendation-n-15-on-combating-hate-speech-adoption/16808b7904>

de este derecho. En efecto, la existencia de leyes sobre difamación con el fin o el efecto de impedir las críticas legítimas al Gobierno o a cargos públicos viola, restringe y cercena, sin dudas, el derecho a la libertad de expresión.

De hecho, y a raíz de estas situaciones, España ya ha sido condenada en cuatro ocasiones por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por sancionar penalmente los insultos a figuras públicas, y en dos de ellas, el caso de *Toulats y Roura Capellera c. España* (11) y el de *Otegi Mondragón c. España* (12), por aplicar el artículo de injurias a la Corona. Lo mismo sucede con el delito de ofensa contra los sentimientos religiosos: la protección de conceptos abstractos o creencias religiosas no debe ser un motivo para restringir la libertad de expresión (13).

Abundando en mayor información sobre la cuestión en análisis encontramos que, en lo atinente a los límites de la libertad de expresión, pueden advertirse dos modelos claros: uno el norteamericano y el otro el europeo.

El norteamericano, que ha sido sostenido por una intensa defensa de los alcances de la libertad de expresión anclada en la *Primera Enmienda* de su Constitución y el desarrollo de estándares muy rigurosos para permitir alguna clase de restricción. Y el europeo, el cual, en mayor o menor medida, se basa en la protección de la dignidad humana como valor fundante del orden constitucional, lo cual habilita determinados límites a la libertad de expresión.

El Consejo de Europa, a través de la Recomendación N° 97/1997, estableció que el discurso de odio abarca “todas las formas de expresión que difunden, incitan, promueven o justifican el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y otras formas de odio racial y de intolerancia, incluyendo: la intolerancia expresada a través de un nacionalismo agresivo y etnocéntrico, la discriminación y la hostilidad contra minorías, los inmigrantes y personas de origen inmigrante”.

La *Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia* del Consejo de Europa, en la Recomendación N° 15/2015, ya previamente referida, definió al discurso de odio como el “fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de “raza”, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales”.

Retomando cuestiones ya presentadas anteriormente, es importante destacar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos le otorgó un contenido específico al *discurso de odio*, diferenciándolo de aquellas conductas encuadradas en el ámbito de la incitación a la violencia, al expresar que “la incitación al odio no requiere necesariamente el llamamiento a tal o cual acto de violencia ni a otro acto delictivo...” (caso “Feret c. Bélgica”/2009). Por último, el modelo europeo, distingue entre el discurso intolerante (que se subsume en la protección emergente de la libertad de expresión) y el discurso de odio el cual es sancionable penal, civil o administrativamente.

## V. El fallo

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) desestimó la demanda deducida con-

tra España (14), en ocasión de la condena dictada contra un artista de este país que incurrió en diversos delitos. Dictaminó la no vulneración de los artículos 9 (libertad de pensamiento, conciencia y religión), 10 (libertad de expresión), 13 (derecho a un recurso efectivo) y 18 (limitación de la restricción del ejercicio de los derechos) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Sintetizando los hechos, resulta que entre 2014 y 2016 un rapero conocido como “Pablo Hasél” realizó una serie de publicaciones en Twitter en las que mostró apoyo y admiración por GRAPO (“Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre”), una organización marxista proscrita en España. También “glorificó” las acciones terroristas llevadas a cabo por este grupo, y se refirió al rey emérito Juan Carlos I de España como un “mafioso borbón” y un “ladrón”.

Además, atribuyó atrocidades a la familia real y denigró a las fuerzas del orden y seguridad por la presunta comisión de asesinatos y “brutalidades”. A raíz de estas declaraciones, en 2018 fue condenado a pagar una multa de 13.500 euros y a 2 años de prisión por alabar y justificar públicamente el terrorismo, y por injurias y calumnias contra la corona.

La Audiencia Nacional de España acogió parcialmente su recurso de apelación y redujo la pena por justificación del terrorismo a nueve meses de prisión y la multa a 5.040 euros. El Tribunal Supremo desestimó un recurso de casación interpuesto por el rapero, por lo que fue encarcelado en 2021, porque había violado los términos de su anterior sentencia suspendida por otro delito. Posteriormente demandó al Estado español ante los estrados del TEDH.

En su análisis de fondo, el Tribunal observa que “(...) en cuanto a la condena por alabanza pública o justificación del terrorismo, los tribunales españoles determinaron que los comentarios y canciones del demandante fueron una incitación a apoyar el terrorismo, conclusión con la que estamos de acuerdo, ya que sus declaraciones estuvieron a disposición de un público amplio y tuvieron la capacidad de tener consecuencias perjudiciales”.

Agrega que “(...) examinado el caso a la luz de la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo, y el motivo de sus sentencias (la lucha contra el elogio público o la justificación del terrorismo), ello parece haber sido ‘relevante’ y ‘suficiente’ para justificar la interferencia a los derechos del demandante. En cuanto a la pena privativa de libertad impuesta, de no haber sido condenado previamente el actor, no habría cumplido la pena por el delito en cuestión”.

Comprueba que “(...) la Audiencia Nacional redujo la pena por justificación del terrorismo a nueve meses de prisión y una multa de 5.040 euros. El Tribunal Supremo desestimó un recurso de casación interpuesto por él mientras que un recurso de amparo que presentó fue declarado inadmisibile. El hombre fue encarcelado en 2021, porque su condena había violado los términos de su anterior sentencia suspendida por otro delito”.

Señala que “(...) el actor realizó las declaraciones pertinentes en su calidad de artista, incluidas repetidas acusaciones de tortura, asesinato, nazismo, etc. Los tribunales nacionales habían examinado cuidadosamente el caso a la luz de su jurisprudencia y sopesaron debidamente los distintos intereses en juego antes de declararlo culpable. Esta condena no puede considerarse desproporcionada”.

El Tribunal concluye que “(...) los tribunales nacionales tuvieron en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo y equilibraron los intereses en juego, incluido su derecho a la libertad de expresión. Las condenas y las penas impuestas no habían sido desproporcionadas. En conjunto, la solicitud debe ser desestimada por ser manifiestamente infundada”.

Al tenor de lo expuesto, el Tribunal rechazó la demanda por infundada, al estimar que la sanción se ajusta a los preceptos del Convenio. Por otro lado, la sanción de prisión impuesta al encartado no se debió a su condena por las expresiones de odio vertidas públicamente, sino por la circunstancia procesal de que ya tenía previamente una sanción de prisión en suspenso por la comisión de otro delito (15).

## VI. El sistema americano. Herramientas y estado de la cuestión

En el sistema americano de protección y promoción de los Derechos Humanos los límites a la libertad de expresión tienen también su correspondiente regulación. En primer lugar “toda imposición de sanciones por la justicia debe estar en estricta conformidad con el principio de la proporcionalidad” (16). Ahora bien, los lineamientos básicos que definen a las expresiones de odio, de acuerdo con el artículo 13 de la CADH, a diferencia de las disposiciones similares que se encuentran en otros tratados internacionales y en la legislación nacional, aún no han sido interpretados ni desarrollados en profundidad por la Corte Interamericana como tampoco por la Comisión Interamericana. Ello no significa que la libertad de expresión no haya sido tratada por la CIDH, como bien sabemos que ocurrió en el caso *Fonvecchia c/ República Argentina*, sino que no han sido cuestiones referidas a la represión o censura del derecho a expresarse con motivo de expresiones encuadradas en las definiciones de discurso de odio, las que han sido tratadas por el citado Tribunal.

Así, y dada la falta de jurisprudencia interamericana en este ángulo de la amplia esfera de la libertad de expresión, el Relator Especial para la Libertad de Expresión se ha abocado a explorar sus posibles límites a través de un estudio comparativo de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Corte Europea de Derechos Humanos. Al igual que en otros estudios comparados de jurisprudencia, el Relator Especial para la Libertad de Expresión considera que la vasta jurisprudencia de estos sistemas sobre el derecho a la libertad de expresión son fuentes valiosas que pueden iluminar la interpretación de este derecho en el sistema interamericano. En este punto, consideramos que por sus expresiones el Relato Especial considera *soft law* para el sistema interamericano las resoluciones tomadas por las otras autoridades *supra* referidas.

Por su parte la *Relatoría de Libertad de Expresión* de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su Informe Anual de 2004, sostuvo con relación al *discurso de odio* que la Convención Americana presenta un estándar más alto de protección de la libertad de expresión e información que el *Pacto de Derechos Civiles y Políticos*, en cuanto solamente habilita como límite la “incitación a una violencia ilegítima” (mientras que el *Pacto* abre el juego a la mera *hostilidad*). En este modelo, el discurso de odio no habilita la censura previa y solo queda sometido a la responsabilidad civil y penal ulterior.

Se observa en los últimos años, conforme lo hemos desarrollado en el acápite correspondiente, que se ha incrementado y difundido fundamentalmente a través de redes sociales la

expresión y réplicas de discursos de odio. Este es definido por Teruel Lozano como el discurso manifestado por personas o grupos de personas que por motivos ideológicos concretos y valiéndose de discutibles metodologías académicas o pseudocientíficas pretenden negar o justificar graves genocidios u otros crímenes contra la humanidad (siendo el movimiento del *negacionismo* del Holocausto el más estructurado, lo cual motivó a países tales como Alemania, Austria y Bélgica a penalizarlo) (17).

## VII. A modo de conclusión

La instalación de la problemática presentada por la expresión, difusión y viralización de los llamados “discursos de odio” consecuencia de la persistencia de actitudes de intolerancia, discriminación y xenofobia en sectores de la población puesta a prueba ante las migraciones masivas recientes provocadas por fenómenos como la guerra civil en Siria, la expansión del ISIS y la guerra de Ucrania, y conjugadas con la gran disponibilidad de acceso a las redes sociales fruto del avance tecnológico en materia de comunicación, como en el abaratamiento de los dispositivos móviles de producción de estos contenidos (tabletas, teléfonos móviles, etc.), interpela fuertemente a las organizaciones estatales y supraestatales en su finalidad de concretar la paz social y asegurar el máximo disfrute en el ejercicio individual de los derechos humanos.

En este camino, las decisiones del TEDH se yerguen como el marco jurídico de referencia para el Sistema Europeo de Derechos Humanos, con un nivel significativo de certeza jurídica sobre el contenido protegido por el derecho positivo y las condiciones exigibles para cualquier posible limitación de su ejercicio y/o correspondiente penalización - punición. Para el resto del mundo, estas decisiones del TEDH devienen en fuentes jurídicas indirectas asimilables al concepto de *soft-law*.

Mientras observamos el alto grado de certeza del Sistema Europeo, para el Sistema Americano no existe aún claridad en materia de regulación de los *discursos de odio*, de los cuales, por supuesto, no está exenta la región. Existen todavía múltiples problemas de implementación de los estándares al interior de los diferentes Estados americanos, teniendo en cuenta el impacto de la tecnología y, en particular, de Internet. Es necesario considerar las características especiales que la difusión de Internet le otorga al problema de las redes y su contenido y generar normativa que se adapte especialmente a este medio, a fin de que los Estados puedan dar cumplimiento efectivo a este derecho que tanto impacta sobre otros derechos fundamentales.

La generación de señales claras en relación a esta problemática supone la asunción de nuevos desafíos por parte de los Estados y sus agencias, las cuales deben tener como norte la protección del derecho a la libertad de expresión y la generación de condiciones contrarias al desarrollo y difusión de ideas y paradigmas culturales que alimenten la creación y el consumo de discursos de odio. Iniciativas como la de la Unicef, en conjunción sinérgica con las políticas que desarrollen los sistemas educativos nacionales y locales de los diferentes Estados, son la clave para que desde edades tempranas se apuntalen los valores de la paz y la buena convivencia

## VIII. Bibliografía

ALBANESE, S. (coord.) “El control de convencionalidad”, Ediar, Buenos Aires, 2008.

(11) La sentencia del TEDH *Stern Taulats y Roura Capellera c. España* condena a España por la violación del artículo 10 CEDH. Los hechos, la quema de una foto de los reyes de España en 2007, fueron calificados como delito de injurias a la Corona tanto por la Audiencia Nacional como por el Tribunal Constitucional español. El TEDH, sin embargo, concede el amparo a los demandantes y deja sin efecto la condena nacio-

nal al estimar vulnerado el derecho a la libertad de expresión de los demandantes en el contexto de actos de crítica política.

(12) “Otegi Mondragón c. España”, 15/03/2011.

(13) Más allá de que la referencia a la monarquía española emplee el término de “Católica Majestad”.

(14) Sentencia TEDH de fecha 9 de noviembre de 2023 demanda 27925/21.

(15) Como ocurre en muchos sistemas judiciales, una primera condena a prisión puede ser aplicada en suspenso pero mientras esta está pendiente de ejecución el condenado no debe ser condenado a otra pena privativa de la libertad.

(16) Declaración Conjunta sobre el Racismo y los Medios de Comunicación de los Relatores para la Libertad de Expresión de las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad

y la Cooperación en Europa y la Organización de los Estados Americanos, 27 de febrero de 2001. Disponible en: <http://www.article19.org/docimages/951.htm>.

(17) TERUEL LOZANO, Germán M., *Revista de derecho constitucional europeo*, ISSN 1697-7890, N°. 27, 2017.

ALBANESE, S., "Derechos Humanos", Editorial Belgrano, Buenos Aires, 1997.

BROOKS, R. y GOLDSTEIN, S., "El poder de la resiliencia", Paidós, Barcelona, 2004.

BUENADER, E., "La doctrina del margen de apreciación nacional y la obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *El Derecho*. Diario de doctrina y jurisprudencia. Buenos Aires, 16 de agosto de 2018 N°14.470 Año LVI ED 279

CABANELLAS de las CUEVAS, G. (Dir.) y MONTES de OCA (Coord.), "Derecho de Internet", Heliasta, Buenos Aires, 2004.

CAPALDO, G.; SIECKMANN, J. y CLÉRICO, L., "Internacionalización del derecho constitucional y constitucionalización del derecho internacional", Eudeba - Fundación Alexander von Humboldt, Buenos Aires, 2012.

CERVIO, G.J., "Derecho de las Telecomunicaciones", Ábaco, Buenos Aires, 1996.

DALLA VÍA, A.R. y BASTERRA, M.I., "Habeas data y otras garantías constitucionales", Némesis, Quilmes, 1999.

FALCÓN, E. M. (dir.), "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2010.

FILIPPI, A., "Constituciones, dictaduras y democracias. Los derechos y su configuración política", Infojus, Buenos Aires, 2015.

FOUCAULT, M., "Las palabras y las cosas", Siglo XXI, México, 1968.

GARGARELLA, R., "La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)", Katz, Buenos Aires, 2014.

GIALDINO, R. E., "Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes,

Interpretación y Obligaciones", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013.

GORDILLO, Agustín Alberto, "Derechos Humanos", Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2007, 6ª ed.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, "Incidencia de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Derecho Interno", ED. Estudios Constitucionales, Año 4, Universidad de Talca 2006, ps. 335-336.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo (dir.), "El control de constitucionalidad en la democracia", Ediar, Buenos Aires, 2015.

GOZAÍNI, O. A., "La Estructuración del Debido Proceso desde las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Jurídica Electrónica* de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora Año IV 2019 N° 6 <http://www.derecho.unlz.edu.ar/web2017/wp-content/uploads/2017/05/2-ART.-GOZAINI-DEFINITIVO-estructuraci%C3%B3n-del-debido-proceso-desde-las-sentencias-de-la-Corte-Interamericana-de-Derechos-HumanosCC.pdf>

HALL, E. B., "Los Amigos de Voltaire ED", Cornell University Library, Nueva York, 2009.

HERRERA FLORES, J., "La reinención de los Derechos Humanos", disponible en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/la-reinencion-de-los-derechos-humanos.pdf> recuperado diciembre 2023

HITTERS, J. C., "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación", LA LEY, 2009-D, 1205.

LARSEN, P., "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Hammurabi, Buenos Aires, 2016.

LOIANNO, Adelina, "El control de convencionalidad y la justicia constitucional Retos de

la justicia constitucional y el control de convencionalidad", ED - UCES consultado online el 18/01/2016: [http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/2502/Control\\_Loianno.pdf?sequence=1](http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/2502/Control_Loianno.pdf?sequence=1)

LORETI, D.M., "El derecho a la información. Relación entre medios, público y periodistas", Paidós, Buenos Aires, 1999.

MERLO, M. E., "Delitos contra el Honor. Libertad de expresión e información", Universidad, Buenos Aires, 2005.

MIDÓN, A.R. M., "Manual de Derecho Constitucional", La Ley, Buenos Aires, 2013.

PASTOR, D.R. (dir.) GUZMÁN, N. (coord.), "El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013.

PIZARRO, R. D., "Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación. Daños por noticias inexactas o agravantes", Hammurabi, Buenos Aires, 1999, 2ª ed.

PITTIER, L. E. (2012) "El control de convencionalidad en la Argentina y algunas experiencias de evasión de compromisos internacionales", *Revista CES Derecho* ISSN 2145-7719, Volumen 3, Número 2, Julio-Diciembre 2012, ps. 122-127.-

PITTIER, L. E., "Control de convencionalidad: ¿un cambio de rumbo?", Por Lautaro Ezequiel Pittier en suplemento de Derecho Constitucional Fecha de publicación: 03/07/2017 Derecho Civil Copyright 2017 - elDial.com - Editorial albrema: Buenos Aires

PITTIER, L. E. y RINCÓN, R. G. (2018), "El margen de apreciación nacional en la lectura de los tratados internacionales: ¿Laberinto o techo del derecho internacional de los derechos humanos?", en *El Derecho*. Diario de Doctrina y Jurisprudencia, Año LVII, N° 14.666 ED 283

REY, S. A., "Los Derechos Humanos en el Derecho Internacional", Infojus, Buenos Aires, 2014.

RINCÓN, R. G., "La evolución de los DD.HH. en la Constitución. Diálogos y tensiones entre la constitución formal y la constitución material", Ponencia en las "Primeras Jornadas de Derecho Constitucional", Universidad del Este, La Plata, 26 de junio de 2019

RINCÓN, R. G., "Análisis de la evolución jurídico-política del continente americano", *Revista Jurídica Electrónica* de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora Año II 2017 N° 4 disponible en: [http://www.derecho.unlz.edu.ar/revista\\_juridica/04/6rincopdf](http://www.derecho.unlz.edu.ar/revista_juridica/04/6rincopdf)

RINCÓN, R. G. y PITTIER, L. E., "El estándar de discapacidad en la Argentina. Salir de la vulnerabilidad y pasar a un cambio cultural", *Revista Argentina de Derecho Público* N°4, Marzo de 2019, López Mesa, Marcelo (director), IJ editores, Buenos Aires

RINCÓN, R. G. y PITTIER, L. E., "El Estándar de discapacidad y la responsabilidad municipal. Involucrar al gobierno local para que los propósitos de la legislación se cumplan", *Revista Argentina de Derecho Municipal* N° 3, Diciembre de 2018 Tenaglia, Iván (director), IJ Editores.

SAGÜÉS, P. N., "Manual de Derecho Constitucional", Astrea, Buenos Aires, 2017

SARTORI, G., "Homo videns. La sociedad teledirigida", Taurus, Buenos Aires, 1999.

STEINER, C. y URIBE, P., "Convención Americana Sobre Derechos Humanos Comentada", Eudeba, Buenos Aires, 2014

TRAVIESO, J.A., "Derecho Internacional Público", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/243/2024

Texto completo de fallo de p. 5

Sección Quinta

Decisión

Solicitud n° 27925/21

Pablo Rivadulla Duro contra España

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), reunido el 12 de octubre de 2023 como Comité compuesto por:

Martinš Mits, Presidente,

María Elósegui, Katerina Šimácková, jueces y Martina Keller, Secretaria Adjunta de la Sección,

En referencia a: la demanda (N° 27925/21) contra el Reino de España presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") el 25 de mayo de 2021 por un nacional español, el Sr. Pablo Rivadulla Duró ("la demandante"), que nació en 1988, reside en Madrid y estuvo representada por el Sr. DC Herchhoren Alcolea, abogado ejerciente en Madrid;

Habiendo deliberado, decide lo siguiente:

Objeto del caso

1. El caso se refiere a una presunta violación de la libertad de expresión del demandante en virtud del artículo 10 y del derecho a un recurso efectivo en virtud del artículo 13

del Convenio. El demandante también se quejó en virtud de los artículos 9 y 18, ambos leídos conjuntamente con el artículo 10 del Convenio.

A. Declaraciones del solicitante

2. El demandante es un rapero, también conocido como "Pablo Hasél". Publicó varios tuits en la aplicación de redes sociales Twitter y una canción sobre el Rey Emérito Juan Carlos I de España. Una primera serie de tuits mostró el apoyo del demandante a los miembros condenados del grupo terrorista GRAPO ("Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre"). Leen lo siguiente:

El 29/12/2015: "Frente al terrorismo de Estado, vecinos organizados".

El 03/11/2016, junto a una fotografía de Ignacio Varela: "Sí, nos representan".

El 14/03/2016, junto a una fotografía de Victoria Gómez: "Las manifestaciones son necesarias, pero no suficientes, apoyemos a los que han llegado más lejos".

El 31/03/2016: "Mónica y Francisco, 12 años de prisión por daños materiales a una basílica, Guardia Civil, impunidad para decenas de inmigrantes asesinados".

El 04/01/2016, junto a una fotografía de Isabel Aparicio: "A dos años de ser exterminadas por el Estado torturador, recordemos sus palabras".

El 04/01/2016, junto a una fotografía de Isabel Aparicio con texto: "Y así la terminaron exterminando".

El 04/01/2016, junto a una fotografía de Isabel Aparicio con texto: "Fue condenada a 12 años de prisión por estar en el aparato de propaganda del PCE (r) [Partido Comunista de España (reconstituido)] 12 años sin lucha armada."

El 04/01/2016, junto a una fotografía de Isabel Aparicio con texto: "2 años desde que Isabel Aparicio fue exterminada por comunista, negándole el Estado atención médica en prisión".

El 04/01/2016, junto a una fotografía de Isabel Aparicio con anagrama del PCE (r): "No habrá olvido ni perdón. Lo que no lograron es asesinar tu importante legado de lucha, vives mucho más que ellos".

El 04/05/2016: "Nueva carta de la presa política Victoria Gómez".

El 04/07/2016: "Juan Martín Luna militante del PCE (r) asesinado por la policía por defender nuestros derechos".

3. Una segunda serie de *tweets* se centró en el Rey Emérito y la monarquía y decía lo siguiente:

El 12/02/2015: "El mafioso Borbón [referencia al Rey Emérito, siendo Borbón el nombre de la Familia Real Española] de fiesta con la monarquía saudí, todo se lo guarda entre quienes financian al ISIS [Estado Islámico de Irak y Siria]".

El 25/12/2015: "El ladrón de Borbón [referencia al Rey Emérito] no debe aprovechar la impunidad de la que goza para burlarse de nosotros".

El 25/12/2015: "Seguid luchando hasta que un día el que ha sido desalojado sea Felipe de Borbón [el actual Rey] con toda su familia de parásitos, enemigos del pueblo".

El 25/12/2015: "El mafioso de m... el Rey [Emérito] dando lecciones desde un palacio, millonario a costa de la miseria ajena. Marca España".

El 25/12/2015: "Lo más asqueroso de la monarquía es que gente que es millonaria por la miseria ajena finge preocuparse por el pueblo".

El 25/12/2015: "El PCE apoyó la monarquía impuesta por Franco en la 'transición' mientras el PCE (r) estuvo todo el tiempo denunciando esta maniobra".

El 27/12/2015: "Miles de ancianos pasando frío y sin hogar seguro mientras los monarcas dan lecciones desde palacios".

El 27/12/2015: "Si el pueblo quiere la monarquía tanto como dicen los expertos mercenarios, que la Familia Real sea liberada sin escolta por nuestras calles".

El 30/12/2015: "A los grafiteros les llaman banda criminal y no a la monarquía. ¡Qué Estado tan loco!".

El 18/01/2016, junto a una caricatura donde aparece el Rey Emérito junto a un saudí realizando una decapitación: "La monarquía mafiosa que da lecciones a países donde nadie es desalojado".

El 21/01/2016: "Los amigos del reino español bombardean hospitales mientras Juan Carlos se prostituye con ellos".

El 21/01/2016: “Un miembro de la CUP habla contra la monarquía mientras IU se ríe con ellos en la Zarzuela [Palacio - residencia del monarca].”

El 24/01/2016: “El P. Iglesias de m... [entonces líder de *Podemos*] riéndose en la Zarzuela sin reprochar a los Borbón las barbaridades de las que son responsables.”

El 25/01/2016: “Mientras llaman a Cuba una tiranía terrible donde con menos recursos no desalojan a la gente, esconden el negocio mafioso de Borbón en Arabia Saudita.”

El 25/01/2016: “Por más millones que inviertan en manipulación, por muy intocables que sean, la monarquía pasará a la historia como los parásitos que son.”

El 26/01/2016, junto a una foto del Rey Emérito con dirigentes sauditas: “El Estado español entrega armas a los criminales amigos de la monarquía para que bombardeen Yemen. Que se sepa.”

El 29/01/2016, junto a una fotografía de un niño con desnutrición avanzada en una básica: “Por culpa de Arabia Saudita los niños de Yemen sufren así. El negocio de los amigos democráticos de la mafiosa familia Borbón.”

El 21/02/2016: “Ada Colau [entonces alcaldesa de Barcelona] no llamará criminal al Rey [emérito] por vender armas a Arabia Saudí o vivir en el lujo a costa de la miseria, criminaliza las huelgas.”

El 24/12/2016: “Un año más con la monarquía mafiosa y medieval insultando la inteligencia y la divinidad con dinero público. Parece engañoso.”

El 26 de agosto de 2016, el demandante publicó un vídeo (véase el párrafo 5 abajo) con el título “Pablo Hasél... Juan Carlos el Bobón” (*Bobón* significa “idiota” pero suena cercano a “Borbón”) en el que se acusa al Rey Emérito de despilfarrar dinero público, de asesinar a su hermano, de gastar dinero de “borracheras y putas”, de ser un borracho, un “capo mafioso” y un “cacique apestoso”, de ser “útil a su traficante y al dueño del prostíbulo”, y de confabularse con (Antonio) Tejero (líder del fallido golpe de Estado de 1981).

4. La tercera serie de tuits se refería a la policía y las fuerzas de seguridad. Leen lo siguiente:

El 23/03/2014: “¿50 policías heridos? Estos malditos mercenarios se muerden la lengua mientras golpean a la gente y dicen que están heridos.”

El 24/03/2014: “Orgullosos de quienes respondieron a las agresiones de la policía.”

El 25/03/2014: “Ahora los policías antidisturbios lloran cuando siempre han golpeado y torturado a miles y miles de personas, las han desalojado con porras, etc.”

El 27/03/2014: “La policía mata a 15 inmigrantes y son unos santos. El pueblo se defiende de su brutalidad y nosotros somos ‘terroristas violentos, gentuza, etc.’.”

El 30/03/2014: “Intentan ocultar que mucha gente salió a exigir el fin de la monarquía fascista e incluso golpearon a periodistas.”

El 30/03/2014: “La policía nacional tortura incluso delante de las cámaras.”

El 04/04/2014: “¿Matas a un policía? Te buscarán hasta debajo de las piedras. ¿La policía mata? Ni siquiera investigado adecuadamente.”

El 04/04/2014: “2 años desde que Iñigo Cabacas fue asesinado por la policía sin condena alguna.”

El 23/04/2014: “¿Guardia Civil torturando o disparando a inmigrantes? Democracia[.] ¿Bromas sobre fascistas? Glorificación del terrorismo.”

El 20/01/2016: “Lo quieren exterminar como a su compañera Isabel Aparicio. Que se sepa.”

El 07/02/2016: “Policías que con Franco encarcelaban gente y ahora encarcelan gente como jueces de la Audiencia Nacional.”

El 14/02/2016: “Joseba Arregui asesinado por la policía al torturarlo.”

El 15/02/2016: “La escoria de la policía dice: ‘Nosotros velamos por tu seguridad’, mientras pagados por ti vienen a desalojarte.”

El 17/02/2016: “En la ciudad libre de desahucios como la llamaba [Manuela] Carmona [entonces alcaldesa de Madrid], la policía ataca y detiene a quienes luchan ahora mismo contra los desahucios.”

El 22/02/2016: “Policías que matan a tu hijo quedan impunes y encima piden dinero.”

El 22/02/2016: “Si yo fuera el padre de Iñigo Cabacas, la policía se enteraría de que piden dinero por asesinarlo.”

El 22/02/2016: “El policía que ordenó el tiroteo que provocó el asesinato de Iñigo Cabacas pide 777.000 euros a la familia para investigar, es un...”

El 03/07/2016: “La policía siembra racismo y cosecha rabia. ¿Quién se sorprende?”

El 09/03/2016: “Hasta el policía más amable arrestará a las personas por pelear y no a quienes explotan y saquean. Ellos no son amigos.”

El 16/03/2016: “La policía trata a los inmigrantes con racismo y cuando reciben una paliza en respuesta, se hacen las víctimas. La historia habitual.”

El 17/03/2016: “Estudiantes respondiendo a la brutalidad policial en el País Vasco.”

El 17/03/2016: “Luchar por una educación digna significa que la policía te arreste o te golpee la cabeza, otra vez está pasando en Gasteiz.”

El 17/03/2016: “Cuando la policía usa sus armas contra los opresores y no contra los oprimidos, empiezan a decirnos que son aliados.”

El 17/03/2016, junto a una fotografía de dos policías vascos llevando bajo custodia a un joven ensangrentado: “Hoy la policía, enemiga de la democracia, ha abierto cabezas y detenido a jóvenes que luchaban por una educación digna.”

El 24/03/2016, con un vídeo de la Guardia Civil disparando balas de goma: “Luego esperan que lloremos cuando les pase algo a estos monstruos que se llaman policías.”

El 24/03/2016, con una fotografía de un muerto en una playa: “Ningún Guardia Civil tuvo que pagar por los 16 inmigrantes asesinados con balas de goma. Ahora a esto lo llaman democracia.”

El 04/05/2016: “Los policías asesinos de Iñigo Cabacas no solo quedan impunes, sino que además pedían dinero a la familia. La realidad supera la ficción.”

El 08/07/2016: “La policía asesina con total impunidad: Iñigo Cabacas, inmigrantes, etc. Pero Pablo Iglesias dice que nos protegen.”

5. El solicitante también publicó la siguiente canción de rap:

“Cuántos millones y millones han sido saqueados y despilfarrados durante tantos años por tantos miembros de la Familia Real.

Luego los psicópatas que nos gobiernan dicen que no hay dinero para las necesidades básicas.

Pero sus años están contados: la república popular está por llegar.

Esta es la historia de Juan Carlos el Idiota que quieren ocultar.

Es un delito contar quién es y qué hace, dio señales claras cuando mató a su hermano Alfonso [risas].

Quién cree que fue un accidente... ni siquiera Marhuenda [periodista de derechas] imaginando a Rajoy [entonces presidente del Gobierno] desnudo cuando dice mentiras.

Torrente [un policía corrupto ficticio] es un santo al lado de Juanca [el Rey Emérito], ya han denunciado que maltrataba a [la Reina] Sofía.

Que legitimidad tiene el heredero de Franco que está tirando nuestro dinero en borracheras y putas.

Se ríe de su impunidad en un chalet en Suiza. Imagínatelo borracho diciendo ‘qué buena es mi hija’.

Con la polla de su amante recuerda las cacerías de elefantes mientras el hambre aumenta y no hay justicia para cazarlo.

Los pobres van a la cárcel y no la infanta Cristina, pero medio país le desea la guillotina.

Ni siquiera sabe hablar, ‘por qué no te callas’ Un sinvergüenza así no me hará cerrar la boca.

Juan Carlos el Idiota, capo mafioso que saquea el reino español.

En la televisión escupen que es útil, sí claro, a su dealer y al dueño del prostíbulo.

Juan Carlos el Idiota, la revolución tomará su palacio.

No, no habrá Guardia Real para impedir que los republicanos juzguen a Felipe.

...

Procrear con miembros de una misma familia le pasa factura, y la censura ya intenta proteger su desvergüenza.

Haga lo que haga, la Guardia Civil lo elogia y lo arregla con un ‘Cometí un error y no volverá a suceder’.

Los expertos a su servicio lo protegen, diciendo que una república sería más cara.

Te preguntas cómo puede manipular tanto... sí... por todo lo que tienen en el banco.

Dicen en la televisión pública ‘que linda se ve la princesa’... el pueblo quiere una república, no le interesa ese debate.

Silencian sus negocios sucios en Arabia Saudita y por hablar de ello quieren condenarme.

Les venden armas que van al ISIS, la lucha contra el yihadismo es más falsa que la salida de la crisis.

No soy súbdito, no me someto, cacique apestoso, tu trono obsoleto no merece respeto, pronto caerá.

Juan Carlos el Idiota, capo mafioso que saquea el reino español.

En la televisión escupen que es útil, sí claro, a su dealer y al dueño del prostíbulo. Juan Carlos el Idiota, la revolución tomará su palacio.

No, no habrá Guardia Real para impedir que los republicanos juzguen a Felipe.

Viva la república popular de la clase trabajadora.

Una vez más diciendo la verdad y que se condenen los censores.

2016 y todavía como anarquía, parece la Edad Media mientras somos explotados y el Idiota [el Rey Emérito], rodeado de lujo, se rasca las pelotas.

Falso demócrata, de la mano de la oligarquía fascista, para ser jefe del autogolpe del 23F [golpe fallido del 23 de febrero de 1981] le vino muy bien.

Usando al convencido títere Tejero... para maquillarte con cuatro reformas superficiales y ganar aún más dinero.

Juan Carlos el Idiota saldrá airoso como el fascista Fraga, pero sus herederos tendrán las narices en la muela por tanto crimen que no han pagado... todos los parásitos serán juzgados.

La historia no perdona ni siquiera a la escoria con corona y cada oprimido será juez por una p... vez.

El futuro será republicano y Juan Carlos, tirano borracho, será recordado como la escoria mafiosa que es.

Juan Carlos el Idiota, la revolución se apoderará de tu palacio.”

## B. Decisiones de los tribunales internos

6. El 2 de marzo de 2018, la Audiencia Nacional condenó al demandante por elogio público o justificación del terrorismo en virtud del artículo 578 del CP (véase el apartado dieciséis a continuación) y lo condenó a dos años de prisión y una multa de 13.500 euros (EUR).

## 7. La Audiencia Nacional celebró lo siguiente:

“El contenido —ampliamente difundido dada la audiencia que tiene el imputado, y que él mismo reconoció en su declaración ante el tribunal, con la alta visibilidad que le atribuye su oficio, que define como rapero y poeta—, es un llamado a la audiencia. apoyar a quienes van “más allá” que las manifestaciones durante el juicio sobre lo que significan sus palabras “ir más allá”, que en lógica simple equivale a abandonar la protesta pacífica y convertirla en una de violencia, cualquiera que sea su forma.

La acción violenta que propone como marco de acción, como cuando afirma en el tuit citado que ‘las manifestaciones son necesarias, pero no suficientes’, lo que incita a adoptar posiciones más allá de la mera protesta pacífica, pasando a la protesta violenta, o como en el tuit del 04/01/2016, que afirma ‘12 años sin lucha armada’ por parte de Isabel Aparicio, elevando su acción en la lucha armada a la categoría de modelo a seguir a través de su ejemplo.

Y con esto nos referimos a acciones violentas contra las autoridades, las fuerzas de seguridad del Estado e incluso partidos políticos, ya que sus objetivos van desde SM el Rey hasta líderes como Pablo Iglesias o parlamentarios de IU, y alcaldes como Carmena y Colau.

El objetivo de estos tuits no es solo el citado llamamiento, sino también la laudatio, elogio a personas reconocidas como miembros de grupos violentos de carácter terrorista, sin legitimación parlamentaria, que han sido condenadas por los tribunales por sus actividades delictivas, sosteniendo y los erigen como referentes de conducta.

No se trata, pues, de un mero comentario en el que se expresa una opinión, sino de un mensaje que contiene claramente una invitación a comportarse como “sus modelos a seguir”, una incitación a intentar emular sus acciones, mediante breves actividades violentas y terroristas. que representa una forma de lucha loable y positiva según sus criterios, en definitiva una exaltación de la violencia que pretenden ocultar bajo la forma de una opinión, llegando incluso a suponer un peligro para el orden constitucional y la paz social y para la gente”.

8. El demandante también fue condenado en virtud del artículo 491 del CP (véase el apartado dieciséis *infra*), como autor del delito de injurias y calumnias contra la Corona y abuso de la imagen del Rey y se le impuso una multa de 10.800 euros.

9. La Audiencia Nacional consideró lo siguiente:

“Estos tuits y el vídeo reflejan una acción por parte del acusado que supone acusar al Rey Emérito, e incluso al actual Rey, de la comisión de múltiples delitos, incluidos asesinato y malversación de fondos, así como de conductas no conformes con la autoridad que les corresponde representar.

No se trata de expresar un reclamo político por otra forma de Estado, como la república; de la lectura de los tuits y de la canción se desprende que la intención es insultar y calumniar, como lo hacen los tuits y la canción. solo se dedican a insultar y menospreciar a la monarquía y a sus miembros, con la evidente intención de que cualquiera que acceda a sus tuits adopte una posición contraria a [la monarquía], incluso de manera violenta”.

10. Por último, el demandante también fue condenado por delito de injuria y calumnia contra las instituciones del Estado y se le impuso una multa de 13.500 euros de conformidad con el artículo 504.2 del CP (véase el apartado dieciséis *abajo*).

11. La Audiencia Nacional consideró lo siguiente:

“En este apartado es importante señalar el gran número de delitos que se imputan reiteradamente a miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, a quienes se les imputan asesinatos, lesiones y torturas, que se incorporan a contenidos ofensivos y de odio intenso y continuado. acusaciones contra ellos, a pesar de haberse obtenido sentencias judiciales que exoneran a los policías y guardias civiles en cuestión de responsabilidad por los hechos señalados, por lo que arremete contra las autoridades judiciales, sin más prueba por su parte que sus propias palabras y declaraciones, sin ningún otro fundamento o prueba alguna.

...

De todo ello, como se ha comentado anteriormente, se desprende la existencia de repetidos tuits en los que, lejos de expresar una opinión o criticar una determinada actuación de la policía, el poder judicial o la administración penitenciaria, el discurso de odio es impuesto por el acusado, con la con el objetivo de provocar una respuesta violenta de quienes lean o examinen sus mensajes contra las instituciones del Estado antes mencionadas, ya que al reiterar la acusación de asesinato, las hace aparecer como asesinas, provocando su rechazo social”.

12. El demandante apeló contra su condena. El 14 de septiembre de 2018 la Audiencia Nacional redujo la pena impuesta al demandante por el delito de alabanza pública o justificación del terrorismo a nueve meses de prisión y una multa de 5.040 euros. El tribunal desestimó el recurso en lo que se refería a los demás delitos.

13. El 7 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo desestimó un recurso de casación in-

terpuesto por el demandante. Observó que el ejercicio de la libertad de expresión y de opinión estaba sujeto a otros derechos y requisitos constitucionales.

14. El 23 de noviembre de 2020 el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles un recurso de amparo interpuesto por la demandante por falta de justificación de trascendencia constitucional.

15. Tras sentencia firme de la Audiencia Nacional de 31 de marzo de 2014, el demandante ya había sido condenado a dos años de prisión por un delito previo de enaltecimiento del terrorismo. La ejecución de esa pena fue suspendida a condición de que el demandante no cometiera ningún otro delito. La condena que fue objeto de su demanda ante el Tribunal dio lugar al levantamiento de la suspensión de la sentencia anterior y, como resultado, el demandante fue encarcelado.

#### C. Marco legal relevante

16. Las disposiciones pertinentes del CP (Ley Orgánica Nº 10/1992, de 23 de noviembre de 1995) dicen lo siguiente:

##### Artículo 80

“Los jueces o tribunales podrán, mediante decisión motivada, suspender la ejecución de penas privativas de libertad que no excedan de dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para impedir que el reo cometa nuevos delitos en el futuro”.

##### Artículo 491

“1. La calumnia y la calumnia contra cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, y fuera de los casos previstos en el mismo, serán sancionadas con multa de cuatro a veinte meses.

2. Se impondrá multa de seis a veinticuatro meses al que utilice la imagen del Rey o de la Reina o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de la Reina Consorte o de la Reina consorte, o del Regente. o de cualquier miembro de la Regencia, o del Príncipe o Princesa de Asturias, en cualquier forma que pueda perjudicar el prestigio de la Corona”.

##### Artículo 504 § 2

“El que insulte o amenace gravemente a las fuerzas armadas, tropas o cuerpos y fuerzas de seguridad, será sancionado con multa [en el sistema de día-multa] de doce a dieciocho meses.

El autor de las injurias previstas en el párrafo anterior quedará exento de pena si concurren las circunstancias previstas en el artículo 210 de este Código”.

##### Artículo 578

“1. El elogio o justificación pública de delitos [terroristas] o de quienes hayan participado en su perpetración... será reprimido con la pena de uno a tres años de prisión y multa... El juez también podrá ordenar... alguna o algunas de las prohibiciones [adicionales]...”

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán dentro de la mitad superior [del rango de pena] si los actos se han realizado mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de los medios de comunicación o de Internet...”

#### D. Quejas

17. El demandante se quejó en virtud del artículo 10 del Convenio de que se había violado su libertad de expresión, porque la interferencia en el ejercicio de ese derecho no había sido necesaria. El demandante también se basó en

el artículo 9 al vincular su libertad de expresión a su libertad ideológica, argumentando que sus declaraciones eran una manifestación de su ideología. Por último, se quejó de que se había violado el artículo 18, pues consideraba que el objetivo de su castigo había sido silenciar su mensaje.

18. El demandante también se basó en el artículo 13 del Convenio, argumentando que su derecho a un recurso efectivo no había sido respetado porque el Tribunal Constitucional, sobre la base de criterios de admisibilidad excesivamente formales, se había negado a pronunciarse sobre el fondo de su caso.

#### Evaluación del Tribunal

19. La Corte observa que el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles el recurso de amparo interpuesto por el recurrente por falta de justificación de su trascendencia constitucional. El Tribunal ha considerado que el requisito de justificar el especial significado constitucional de tal recurso es conforme al Convenio (ver *Arribas Antón c. España*, núm. 16563/11, §§ 45-48, 20 de enero de 2015). También ha considerado que subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y a su justificación por parte del solicitante, criterios previstos por la ley e interpretados en la jurisprudencia constitucional, no es en sí mismo desproporcionado (*ibid.*).

20. Posteriormente, observando que el mecanismo de protección establecido por la Convención es subsidiario de los sistemas nacionales de salvaguardia de los derechos humanos, la Corte ha reiterado que quienes deseen invocar su competencia supervisora en relación con quejas contra un Estado están obligados a utilizar primero los recursos previstos por el ordenamiento jurídico nacional (ver *Álvarez Juan c. España* (dec.), núm. 33799/16, § 34, 29 de septiembre de 2020, y *Morales Rodríguez y Vázquez Moreno c. España* (dec.), núms. 3696/16 y 4503/16, § 27, 24 de noviembre de 2020).

21. El Tribunal ha sostenido que cuando un solicitante es responsable de un defecto irremediable, como la falta de justificación suficiente o alguna de la importancia constitucional particular de una apelación, el solicitante no ha agotado adecuadamente los recursos internos. Ha considerado que cuando se desestima un recurso de amparo por considerar que el demandante no había justificado su especial trascendencia constitucional, o no lo había justificado adecuadamente, ello implicó una falta de diligencia de la que solo el demandante era responsable, con el resultado de que su solicitud ante la Corte sería declarada inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos (véanse *Álvarez Juan*, § 51, y *Morales Rodríguez y Vázquez Moreno*, §§ 40 y 41, ambos citados anteriormente).

22. No obstante, el Tribunal también ha subrayado que en los casos en los que un recurso de amparo fue declarado inadmisibles por falta de justificación suficiente de su especial trascendencia constitucional, no se podía descartar el riesgo de que dicha valoración hubiera implicado un excesivo formalismo. Por lo tanto, el Tribunal considera que, si bien no le corresponde sustituir al Tribunal Constitucional de un Estado miembro en la evaluación de los criterios de admisibilidad de un recurso, le corresponde verificar que la evaluación realizada por el Tribunal Constitucional en este respecto no es tan formalista como para restringir el acceso de un litigante a un recurso efectivo. Por lo tanto, el Tribunal debe evaluar las circunstancias específicas de cada caso (ver *Morales Rodríguez y Vázquez Moreno*, citado anteriormente, § 44).

23. Sin embargo, en el presente caso el Tribunal no está llamado a resolver esta cuestión, ya que considera que la demanda es en

cualquier caso inadmisibles por las razones que se exponen a continuación.

#### A. Quejas en virtud de los artículos 9 y 10 del Convenio

24. Teniendo en cuenta el fondo de las alegaciones del demandante, el Tribunal, dueño de la calificación que debe darse jurídicamente a los hechos del caso, considera que deben ser examinados conforme al artículo 10 del Convenio.

25. La Corte reitera a este respecto que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para su progreso y para la realización personal de cada individuo. Es aplicable no solo a “informaciones” o “ideas” que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, escandalizan o perturban (ver, por ejemplo, *Otegi Mondragon c. España*, Nº 2034/07, § 48, TEDH 2011; *Erkizia Almandoz contra España*, Nº 5869/17, § 37, 22 de junio de 2021; y *ZB contra Francia*, Nº 46883/15, § 52, 2 de septiembre de 2021).

26. Las condenas en cuestión constituyeron claramente una interferencia con el derecho del demandante a la libertad de expresión garantizado por el artículo 10 § 1 del Convenio. El Tribunal está además convencido de que la interferencia estaba prescrita por la ley (véase el párrafo dieciséis arriba) y persiguió un objetivo legítimo, a saber seguridad nacional y seguridad pública, dentro de tEl significado del artículo 10 § 2 del Convenio. Por lo tanto, la cuestión principal en el presente caso es si la interferencia fue “necesaria en una sociedad democrática” (ver, por ejemplo, *Otegi Mondragon*, citado anteriormente, § 49, y *Perinçek c. Suiza* [GC], no. 27510/08, §§ 19697, TEDH 2015).

27. En el ejercicio de su competencia de control, la tarea del Tribunal no es sustituir a las autoridades nacionales competentes sino más bien revisar, conforme al artículo 10, las decisiones que adoptaron en virtud de su poder de apreciación. El Tribunal debe examinar la interferencia denunciada a la luz del caso en su conjunto y determinar si las razones aducidas por las autoridades nacionales para justificarla son “relevantes y suficientes” y si fueron “proporcionadas al objetivo legítimo perseguido”. Al hacerlo, el Tribunal debe asegurarse de que las autoridades nacionales aplicaron normas que estaban en conformidad con los principios consagrados en el artículo 10 y, además, que se basaron en una evaluación aceptable de los hechos relevantes (ver, entre muchas otras autoridades, *Yavuz y Yaylali contra Turquía*, Nº 12606/11, § 44, 17 de diciembre de 2013; *Erkizia Almandoz*, antes citada, §§ 37-40; y *ZB contra Francia*, antes citada, §§ 53-54). Los Estados contratantes tienen, según el artículo 10, un cierto margen de apreciación para juzgar la necesidad y el alcance de una interferencia con la libertad de expresión protegida por esa disposición (ver *Mouvement raëlien suisse c. Suiza* [GC], no. 16354/06, § 59, TEDH 2012, y *ZB c. Francia*, citado anteriormente, § 58).

#### 1. Condena por alabanza pública o justificación del terrorismo

28. En un caso que sienta un claro precedente para el presente caso, a saber, *Jorge López c. España* ((dec.) [Comité], Nº 54140/21, 20 de septiembre de 2022), el Tribunal declaró inadmisibles la demanda por ser manifiestamente mala fundado. En ese caso, la condena del demandante se basó en la conclusión de que sus canciones y vídeos justificaban y glorificaban el terrorismo, en particular, el grupo terrorista GRAPO, las personas condenadas por ser miembros de él y los crímenes cometidos por este. También se descubrió que las canciones incitaban al odio y la enemistad por diversos motivos. Los tribunales nacionales determi-

naron que las canciones incitaban abiertamente a actos violentos, comunicaban al público la idea de que el recurso a la violencia y el terrorismo estaba justificado, aprobaban métodos y actos terroristas y elogiaban los ataques que se habían cobrado muchas vidas. El Tribunal también observó que esas canciones estaban disponibles en línea de manera fácil y gratuita y habían sido interpretadas en conciertos, por lo que tenían el potencial de llegar a un gran número de personas, incluidas las de corta edad (ver *Jorge López*, citado anteriormente, § 17).

29. El Tribunal también consideró que las canciones podrían verse como un llamado o justificación directa o indirecta a la violencia, el odio o la intolerancia. La letra sugería directamente herir o matar a políticos, jueces, fuerzas de seguridad, los ricos, la familia real y aquellos percibidos como oponentes ideológicos. El Tribunal estuvo de acuerdo en que esas declaraciones iban mucho más allá de lo que podrían percibirse como “canciones de protesta”, tal como las describió el demandante, y de los límites aceptables de la crítica (ver *Jorge López*, citado anteriormente, § 19).

30. El Tribunal concluyó además que la evaluación de los hechos por los tribunales nacionales había sido razonable. Concluyó que la División de Apelaciones, al condenar al demandante, había tenido cuidado de evaluar su culpabilidad sobre la base de los criterios definidos por la jurisprudencia del Tribunal, teniendo en cuenta las exigencias del artículo 10.2 del Convenio, y después de sopesar los distintos intereses en juego. En cuanto a la naturaleza y severidad de las sanciones, a la luz de las circunstancias y el razonamiento de los tribunales nacionales, el Tribunal concluyó que la condena penal del demandante no podía considerarse desproporcionada con respecto al objetivo legítimo perseguido.

31. Las conclusiones de la Corte en el caso *Jorge López* (citado anteriormente) son plenamente aplicables al caso que ahora se analiza.

32. Respecto de declaraciones que puedan constituir un llamado a la violencia, la Corte toma en consideración los siguientes factores: (i) si las declaraciones fueron realizadas en un contexto político o social tenso; (ii) si las declaraciones, interpretadas de manera justa y vistas en su contexto inmediato o más amplio, podrían verse como un llamado directo o indirecto a la violencia o como una justificación de la violencia, el odio o la intolerancia; y (iii) la forma en que se realizaron las declaraciones, y su capacidad - directa o indirecta - de producir consecuencias perjudiciales (ver *Jorge López*, § 16; *Perinçek*, §§ 204-07; y *Erkizia Almandoz*, §§ 4041, todos los citados anteriormente).

33. En el presente caso, la condena del demandante se basó en la conclusión de que sus mensajes en *Twitter* justificaban y glorificaban el terrorismo, a las personas condenadas por ser miembros de organizaciones terroristas y a los delitos cometidos por ellos. También se descubrió que los mensajes incitaban al odio y la enemistad por diversos motivos. Los tribunales internos sostuvieron que los mensajes del demandante no estaban cubiertos por la libertad de expresión. En opinión del Tribunal, esto no era, como afirmaba el demandante, un castigo penal por mero desacuerdo con la ideología política o social de otros, sino más bien, dada la forma en que se expresó y difundió el desacuerdo, era un castigo por incitación, provocación y el riesgo de que terceros, inflamados por las declaraciones en cuestión, puedan perpetrar actos de violencia contra instituciones y grupos específicos, tal como lo habían hecho las personas condenadas por ser miembros de organizaciones terroristas citadas como ejemplo. El Tribunal también observa que los mensajes del demandante estaban disponibles en línea de manera fácil y

gratuita y, por lo tanto, tenían el potencial de llegar a un gran número de personas, incluidas aquellas de corta edad.

34. La Corte toma nota de las decisiones internas (ver párrafo 7 *supra*) y observa que en esas decisiones los tribunales determinaron que el objetivo de los tuits del demandante era *laudatio*, una forma de elogio hacia personas reconocidas como miembros de grupos terroristas violentos, sin legitimidad parlamentaria alguna, que habían sido condenadas por los tribunales por sus actividades delictivas, ocurridas no hace mucho. Por lo tanto, los ataques terroristas cometidos por ellos todavía estaban frescos en la mente colectiva del país, lo que justificaba un mayor grado de regulación de las declaraciones relativas a ellos (ver *Jorge López*, artículo 18; *Perinçek*, artículo 250; y *ZB c. Francia*, § 59, todos citados anteriormente).

35. Al responder a la pregunta de si los mensajes podían considerarse como un llamado o justificación directa o indirecta a la violencia, el odio o la intolerancia, los tribunales nacionales señalaron referencias explícitas a métodos violentos o terroristas (véase el párrafo 7 arriba). En resumen, los tuits comunicaban la idea general de que el recurso a la violencia y al terrorismo estaba justificado. El Tribunal coincide en que esas declaraciones fueron mucho más allá de lo que podrían percibirse como mensajes de protesta, tal como los describió el demandante, y más allá de los límites aceptables de la crítica (ver *Jorge López*, citado anteriormente, § 19).

36. En cuanto a la forma en que se realizaron las declaraciones y su capacidad de tener consecuencias perjudiciales, las sentencias internas resaltaron el hecho de que los mensajes habían estado especialmente dirigidos a los jóvenes y que habían sido transmitidos a una amplia audiencia a través de *Twitter*.

37. El Tribunal reitera que corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales, especialmente a los tribunales, interpretar y aplicar el derecho interno y que su tarea es únicamente revisar, en virtud del artículo 10, las decisiones dictadas por los tribunales internos competentes de conformidad con su poder de apreciación. Al hacerlo, debe asegurarse de que las autoridades nacionales basaron sus decisiones en una evaluación aceptable de los hechos relevantes (ver *M'Bala M'Bala c. Francia* (dec.), no. 25239/13, § 30, ECHR 2015 (extractos), con mayores referencias). En el presente caso, la valoración de los tribunales nacionales también tuvo en cuenta la experiencia de la población española con respecto a actos terroristas previos llevados a cabo por ETA y GRAPO (ver, *mutatis mutandis*, “*Williamson v. Alemania*” (dec.), núm. 64496/17, § 27, 8 de enero de 2019).

38. El Tribunal concluye que los tribunales nacionales, al condenar al demandante, tuvieron cuidado de evaluar su culpabilidad sobre la base de los criterios definidos por la jurisprudencia del Tribunal, teniendo en cuenta los requisitos del artículo 10.2 del Convenio, y después de sopesar los distintos intereses en juego. El Tribunal no ve ningún motivo serio para sustituir su propia valoración por la de las autoridades nacionales, destacando la importancia, en un caso como este, del razonamiento de los tribunales nacionales (véase *Williamson*, citado anteriormente, § 23).

39. Los motivos en los que se basó la condena del demandante, a saber, la lucha contra el elogio público o la justificación del terrorismo, parecen ser al mismo tiempo “relevantes” y “suficientes” para justificar la injerencia en cuestión y, en este sentido, responden a una necesidad social apremiante (véase *ZB c. Francia*, citado anteriormente, §§ 6566, y, *mutatis mutandis*, “*ROJ TV A/S contra Dinamarca*” (dec.), No 24683/14, § 47, 17 de abril de 2018, y *Pastörs contra Alemania*, No 55225/14, § 48, 3 de octubre de 2019).

40. Por último, debería realizarse una evaluación de la naturaleza y la gravedad de las sanciones para determinar si la injerencia fue proporcionada. En el contexto del artículo 10 del Convenio, una condena penal constituye una de las formas más graves de injerencia en el derecho a la libertad de expresión (véanse *ZB c. Francia*, citado anteriormente, § 67, y *Reichman c. Francia*, núm. 50147/11, § 73, 12 de julio de 2016).

41. En el presente caso, la pena de prisión de dos años impuesta al demandante fue reducida a nueve meses en apelación. El Tribunal observa además que el demandante ya había recibido una pena de prisión suspendida por un delito anterior de enaltecimiento del terrorismo (véase el párrafo 15 arriba). El Tribunal considera que sin esa sentencia, la condena del demandante en el presente caso no habría dado lugar a su encarcelamiento. Su encarcelamiento fue consecuencia de sus sucesivas condenas. El Tribunal concluye que la condena penal y la pena del demandante en el presente caso no pueden considerarse desproporcionadas con respecto al objetivo legítimo perseguido.

42. A la luz de lo anterior, el Tribunal considera que la denuncia basada en el artículo 10 del Convenio es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35.3 (a) y debe ser desestimada de conformidad con el artículo 35.4 del Convenio.

#### 2. Condena por difamación contra el Jefe de Estado y las instituciones del Estado

43. Refiriéndose a las condenas del demandante por difamación contra el Jefe de Estado y las instituciones del Estado (véanse los párrafos 9 y 11 *supra*), el Tribunal observa que ambas condenas constituyeron una injerencia con el derecho del demandante a la libertad de expresión garantizado por el artículo 10 § 1 del Convenio. El Tribunal está además convencido de que la injerencia estaba prescrita por la ley (véase el párrafo dieciséis *supra*) y persiguió un objetivo legítimo, a saber, la seguridad nacional y la seguridad pública, en el sentido del artículo 10 § 2 del Convenio. La cuestión es, por tanto, si la injerencia era “necesaria en una sociedad democrática” (véanse, por ejemplo, *Otegi Mondragon*, § 49, y *Perinçek*, §§ 19697, ambos citados anteriormente).

44. La Corte advierte que puede ocurrir que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión interfiera con otros derechos salvaguardados por la Convención y sus Protocolos. En tales casos, el Tribunal examina si las autoridades nacionales lograron un equilibrio adecuado entre la protección del derecho a la libertad de expresión y otros derechos o valores garantizados por la Convención (ver *Perinçek*, citado anteriormente, § 274). Si las autoridades nacionales han llevado a cabo el ejercicio de ponderación de conformidad con los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal, este necesitaría razones sólidas para sustituir su propia opinión por la de ellos (véase *Delfi AS c. Estonia* [GC], No 64569/09, § 139, TEDH 2015, y *MGN Limited c. Reino Unido*, No 39401/04, § 150, 18 de enero de 2011).

45. Refiriéndose a la condena del demandante por difamación contra el Jefe de Estado, el Tribunal señala que el presente caso, si bien contiene aparentes similitudes con *Otegi Mondragon* (citado anteriormente), debe distinguirse claramente de ese caso debido a sus diferencias sustanciales. En el asunto *Otegi Mondragon*, el Tribunal consideró que se había violado el artículo 10 del Convenio a causa de la pena de un año de prisión impuesta al demandante por haber calificado al ex Rey como “encargado de los torturadores”.

46. El Tribunal tuvo en cuenta, en primer lugar, la calidad en que el demandante había

hecho las declaraciones, como representante político elegido por el pueblo (véase *Otegi Mondragon*, antes citado, § 51); también consideró el contexto en el que se habían realizado las declaraciones controvertidas —en una conferencia de prensa— y señaló que eran declaraciones orales y que el demandante no había podido reformularlas, perfeccionarlas o retractarse antes de que se hicieran públicas (ibid., artículo 54). Además, el Tribunal consideró que las declaraciones no ponían en duda la vida privada del Rey. Por último, dio especial importancia a la gravedad de la pena impuesta, a saber, un año de prisión (ibid., §§ 58 y 59).

47. En el presente caso las circunstancias son diferentes, lo que lleva a una conclusión diferente. El demandante no es un representante político elegido por el pueblo sino un cantante (ver párrafo 2 arriba). Sus mensajes fueron transmitidos por escrito y su canción fue escrita y grabada antes de que se publicara el vídeo, lo que presupone que fueron el resultado de un proceso de pensamiento tal que las afirmaciones que contienen no pueden justificarse por la inmediatez del contexto. De hecho, muchos de los tuits constituyen acusaciones graves y denuncias de delitos graves sin ninguna prueba más allá de la propia opinión del demandante (véanse los apartados 2, 3 y 4 arriba). Además, el castigo impuesto por estas declaraciones sobre el Rey Emérito fue solo de carácter económico (véase el apartado 8 arriba).

48. En relación con la condena del demandante por el delito de insultar a las instituciones del Estado, el Tribunal observa que el demandante acusó repetidas veces y sin ninguna prueba a miembros de la policía, a quienes llamó *nazis*, de delitos como la tortura y el asesinato de inmigrantes (ver párrafo 2 arriba).

49. El Tribunal ha determinado anteriormente que estaba dentro del ejercicio legítimo de la libertad de expresión describir, en una conferencia de prensa, la acción de la policía contra un solicitante como tortura, dada la naturaleza coloquial utilizada por el solicitante para criticar esa acción (ver *Toranzo Gómez España*, No 26922/14, §§ 5863, 20 de noviembre de 2018). En esa sentencia, el Tribunal consideró que el demandante había sido sometido al uso de fuerza física por determinados agentes de policía y señaló que la pena que se le impuso podría conllevar una pena de prisión si no se pagaba la multa.

50. Por el contrario, en el presente caso el demandante acusó a miembros de la policía en general de delitos de tortura o asesinato y los calificó de *nazis*, sin aportar ninguna prueba que sustentara sus afirmaciones. Además, hizo esas acusaciones en repetidas ocasiones y a través de una aplicación de red social que le permitió reflexionar sobre su contenido y a la que su gran número de simpatizantes pudieron acceder gratuitamente a sus mensajes. A la luz del contenido de los mensajes del demandante, el Tribunal considera que la Audiencia Nacional, al condenar al demandante por reincidencia, tuvo cuidado de evaluar su culpabilidad sobre la base de los criterios definidos por la jurisprudencia del Tribunal, teniendo en cuenta a las exigencias del artículo 10 § 2 del Convenio, y después de sopesar los diversos intereses en juego (véanse los párrafos 9 y 11 arriba). El Tribunal no ve ningún motivo serio para sustituir su valoración por la de las autoridades nacionales, recordando la importancia, en un caso como este, del razonamiento de los tribunales nacionales.

51. Por lo tanto, el Tribunal concluye que la condena penal del demandante (véanse los párrafos 8 y 10 anteriormente) no puede considerarse desproporcionada con respecto al objetivo legítimo perseguido.

52. A la luz de lo anterior, el Tribunal considera que las quejas en virtud del artículo 10 del Convenio son manifiestamente infundadas en el sentido del artículo 35.3 (a) y deben ser desestimadas de conformidad con el artículo 35.4 del Convenio.

*B. Quejas en virtud de los artículos 13 y 18 del Convenio*

53. El recurrente alegó una violación del artículo 13 de la Convención en tanto el Tribunal Constitucional había declarado inadmisibles sus recursos de amparo por falta de justificación de su trascendencia

constitucional, sin considerarlo en cuanto al fondo.

54. Como ha señalado anteriormente el Tribunal, las condiciones de admisibilidad de un recurso de amparo pueden ser más estrictas que las de un recurso ordinario (véanse *Arribas Antón*, antes citado, § 42, y *Zubac c. Croacia* [GS], núm. 40160/12, § 82, 5 de abril de 2018). Además, para los tribunales superiores nacionales, cuando deniegan una reclamación para su resolución, basta con referirse simplemente a las disposiciones legales que rigen el procedimiento correspondiente si las cuestiones planteadas por la reclamación no son de importancia fun-

damental o si la reclamación no tiene perspectivas de solución. éxito (véase *Annen c. Alemania*, Nº 3690/10, § 77, 26 de noviembre de 2015).

55. Por último, el demandante alegó una violación del artículo 18 del Convenio, argumentando que había sido condenado para silenciarlo.

56. El Tribunal ha declarado que cuando no se ha establecido ninguna cuestión discutible o ninguna interferencia con los derechos del solicitante en virtud de la disposición sustantiva pertinente, no se puede invocar el artículo 18 (véase *Rustavi 2 Broadcasting Com-*

*pany Ltd y otros contra Georgia*, no. 16812/17, §§ 316-17, 18 de julio de 2019).

57. A la luz de lo anterior, el Tribunal considera que las quejas en virtud de los artículos 13 y 18 del Convenio son manifiestamente infundadas en el sentido del artículo 35.3 (a) y deben ser desestimadas de conformidad con el artículo 35.4 del Convenio.

Por estas razones, el Tribunal, por unanimidad,

Declara la solicitud es inadmisibles. —*Presidente, Martínš Mits.*

## Edictos

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. CHRISTIAN SANTIAGO CHACON GONZÁLEZ de nacionalidad ecuatoriana con DNI 95.381.475 según el expediente "CHACON GONZÁLEZ CHRISTIAN SANTIAGO s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. Nº 14825/2023. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2023  
Matías M. Abraham, sec.  
LA LEY: I. 14/02/24 V. 15/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 5, a cargo del Dr. Patricio Marañello, Secretaría Nº 9 a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 10 de Capital Federal, hace saber que MELANY ALJANDRA TELLES LOVERA, DNI Nº 95.730.037 de nacionalidad venezolana y de ocupación Empleada, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2023  
N. Javier Salituri, sec.  
LA LEY: I. 14/02/24 V. 15/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, secretaria Nº 15, sito en Libertad 731 7º piso de esta ciudad, informa que GLEB YARNYKH de nacionalidad rusa con DNI pasaporte Nº 531020641 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2023  
Juan Martín Gavalda, sec.  
LA LEY: I. 14/02/24 V. 15/02/24

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciu-

dad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. MARÍA EMILIA CARRERA HERRERA de nacionalidad ecuatoriana con PAS 3838557 según el expediente "CARRERA HERRERA MARÍA EMILIA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. Nº 21126/2022. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 9 de agosto de 2023  
María Lucila Koon, sec.  
LA LEY: I. 14/02/24 V. 15/02/24

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731, 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. DIONNY XAVIER ESCALONA ESCALONA de nacionalidad venezolana con DNI 95.950.890 según Exp. Nº 15448/2022 "ESCALONA ESCALONA DIONNY XAVIER s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA". Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 15 de febrero de 2023  
Matías M. Abraham, sec.  
LA LEY: I. 14/02/24 V. 15/02/24

10533/2021. GARCIA VILLAVICENCIO, IVAN ADOLFO DEL CORAZON DE JESUS s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 3 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que GARCÍA VILLAVICENCIO, IVAN ADOLFO DEL CORAZÓN DE JESÚS, DNI Nº 95998791, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2022  
Luciana Montorfano, sec.  
LA LEY: I. 14/02/24 V. 14/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que el Sr. ALEKSANDR USHAKOV con Pasa-

porte Nº 767596244, nacido el 18 de octubre de 1984 en Kordon, Distrito de Yusvinskiy, Provincia de Perm, Rusia, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2023  
Fernando Gabriel Galati, sec.  
LA LEY: I. 14/02/24 V. 14/02/24

3626/2023. GARCÍA MEJÍAS, CARLOS EDUARDO s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que GARCÍA MEJÍAS, CARLOS EDUARDO, DNI Nº 95.562.426, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2023  
Constanza Belén Francingues, sec.  
LA LEY: I. 14/02/24 V. 14/02/24

El Juzgado Nacional de 1º Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 21, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que YOSLENY VALDES SEGURA, cuyo DNI es el Nº 95.675.962, nacida en La Habana - Cuba, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2023  
Alejandro J. Nobili, juez fed.  
LA LEY: I. 14/02/24 V. 14/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que la Sra. DIAJIDY MARÍA MENDOZA RODRÍGUEZ con DNI Nº 95.852.762, nacida el 28 de diciembre de 1995 en Cumana, Sucre, República Bolivariana de Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina.

Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del Art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 11 de julio de 2023  
Carlos Mallo, sec.  
LA LEY: I. 14/02/24 V. 14/02/24

El Juzgado Nacional de 1º Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 1, Secretaría Nº 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que ALEJANDRO AUGUSTO GONZÁLEZ GUEVARA, cuyo DNI es el Nº 95.852.806, nacida en Maracay, Estado Aragua, Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público.

Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.  
Buenos Aires, 5 de diciembre de 2023  
Alejandro J. Nobili, juez fed.  
LA LEY: I. 14/02/24 V. 14/02/24

634/2023. SILVA OCANDO, MARÍA ANGÉLICA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 3 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que SILVA OCANDO, MARÍA ANGÉLICA, DNI Nº 95796053, de nacionalidad venezolana, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2023  
Luciana Montorfano, sec.  
LA LEY: I. 14/02/24 V. 14/02/24

20300/2022. BUAH, SAMPSON s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que BUAH, SAMPSON, DNI Nº 96.187.596, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2023  
Constanza Belén Francingues, sec.  
LA LEY: I. 14/02/24 V. 14/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria Nº 16, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que PAOLA JACQUELINE MIÑO ESCOBAR de nacionalidad ecuatoriana con DNI 95.355.590 ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de 15 días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 30 de octubre de 2023  
Juan Martín Gavalda, sec.  
LA LEY: I. 14/02/24 V. 14/02/24

El Juzgado Nacional de 1º Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que el Sr. CHRISTIAN JOSÉ BARRIOS PEREZ cuyo DNI es el Nº 95.695.766, de nacionalidad venezolana, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 10 de octubre de 2023  
Laura Gabriela Sendón, sec.  
LA LEY: I. 14/02/24 V. 14/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, Secretaría Nº 15, sito en Libertad 731 7º piso de esta ciudad, informa que GIA VINA (Conf. Ley 26.743) de nacionalidad venezolana con DNI 95.591.821 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2023  
Juan Martín Gavalda, sec.  
LA LEY: I. 09/02/24 V. 14/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, secretaria Nº 15, sito en Libertad 731 7º piso de esta ciudad, informa que ANASTASIIA PRONIAGINA de nacionalidad rusa con DNI pasaporte 76 6807394 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciu-

dadania argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2023  
Juan Martín Gavalda, sec.  
LA LEY: I. 09/02/24 V. 14/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, Secretaría Nº 15, sito en Libertad 731 7º piso de esta ciudad, informa que DMITRII GULTIAEV de nacionalidad rusa con pasaporte Nº 75 5571265 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 14 de junio de 2023  
Juan Martín Gavalda, sec.  
LA LEY: I. 09/02/24 V. 14/02/24

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. MANUEL ERNESTO BERBIN AGUILERA de nacionalidad venezolana con DNI 95.999.876 según el expediente "BERBIN AGUILERA MANUEL ERNESTO s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. Nº 1545/2023. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2023  
Matías M. Abraham, sec.  
LA LEY: I. 09/02/24 V. 14/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, secretaria Nº 15, sito en Libertad 731 7º Piso de esta ciudad, informa que MARINA KORIEENKO de nacionalidad rusa con DNI PASAPORTE 767700668 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2023  
Juan Martín Gavalda, sec.  
LA LEY: I. 09/02/24 V. 14/02/24

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli  
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores:

Nicolás R. Acerbi  
Valderrama  
Jonathan A. Linovich  
Elia Reátegui Hehn  
Érica Rodríguez  
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e.I.

Administración, Comercialización y Redacción:  
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)  
Bs. As. República Argentina  
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,  
Provincia de Buenos Aires.

 Thomsonreutersley

 linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/

 TRLaLey

 thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html

 Centro de atención al cliente:

0810-266-4444